

TEMA X. LAS PARTES EN EL PROCESO . . . . .	281
PRIMERO: LAS PARTES . . . . .	281
I. CONCEPTO. . . . .	281
II. CAPACIDAD PARA SER PARTE . . . . .	281
1. Parte en sentido material y formal o procesal . . . . .	282
2. Capacidad para ser parte en los procesos civil, penal y contencioso-administrativo . . . . .	284
A) Capacidad para ser parte civil . . . . .	284
B) Capacidad para ser parte en el proceso laboral . . . . .	285
C) Capacidad para ser parte en el proceso contencioso-administrativo . . . . .	285
D) Capacidad para ser parte en el proceso penal . . . . .	285
III. CAPACIDAD PROCESAL . . . . .	290
1. La capacidad procesal en el proceso civil . . . . .	290
A) Personas físicas . . . . .	290
B) Representación . . . . .	290
C) Personas jurídicas . . . . .	291
2. La capacidad procesal en el proceso laboral . . . . .	291
3. La capacidad procesal en el proceso contencioso-administrativo . . . . .	292
4. La capacidad procesal en el proceso penal . . . . .	292
A) Activa . . . . .	292
B) Pasiva . . . . .	293

IV. LA LEGITIMACIÓN . . . . .	293
1. Ideas generales . . . . .	293
2. La legitimación en el proceso civil . . . . .	294
3. La legitimación en el proceso laboral . . . . .	295
4. La legitimación en el proceso contencioso-administrativo . . . . .	295
A) Legitimación activa . . . . .	295
B) Legitimación pasiva . . . . .	296
5. La legitimación en el proceso penal . . . . .	296
A) Legitimación activa: el Ministerio Fiscal . . . . .	296
B) El "actor popular" . . . . .	297
C) El actor particular . . . . .	297
D) El "acusador privado" . . . . .	297
E) Legitimación pasiva: El "imputado" . . . . .	298
6. La legitimación en el proceso civil de resarcimiento anexo al penal . . . . .	299
7. Tratamiento legal de la legitimación . . . . .	300
V. CAPACIDAD DE POSTULACIÓN . . . . .	300
VI. LA DEFENSA TÉCNICA. . . . .	303

SEGUNDO: LA PLURALIDAD DE PARTES	304
Generalidades . . . . .	304
I. EL LITISCONSORCIO . . . . .	305
1. Concepto . . . . .	305
2. Especies de litisconsorcio . . . . .	305
A) Voluntario . . . . .	305
B) Necesario . . . . .	306
C) El litisconsorcio cuasi-necesario . . . . .	309
II. LA INTERVENCIÓN. . . . .	314
A) La intervención principal . . . . .	314
B) La intervención adhesiva . . . . .	319
C) La intervención obligada, forzosa, coactiva o provocada . . . . .	322
III. EL CAMBIO O SUSTITUCIÓN DE PARTES . . . . .	324
Bibliografía . . . . .	326

## TEMA X

### LAS PARTES EN EL PROCESO

#### PRIMERO: LAS PARTES

##### I. CONCEPTO

Son los elementos personales, sustentadores por sí mismos, o en nombre de otro, del conflicto sometido al juez ("litigio", conflicto devenido proceso"); el tercero —el juez— ya ha sido estudiado.

Aquí, y en cuanto a los requisitos "para ser parte" aparecerá una diferencia enorme de nivel y aún de concepciones entre, de un lado, el proceso penal, y del otro, el civil, el laboral y el contencioso-administrativo. Tengámoslo en cuenta.

##### II. CAPACIDAD PARA SER PARTE

Es el aspecto procesal de la capacidad jurídica o de ser titular de derechos y obligaciones de derecho sustancial; coincide con la calidad de la "persona humana", su aparición, su desarrollo y su desaparición, o con la "persona jurídica", creación humana.

No coincide con la verdadera "titularidad" sino con una "aparición" de la misma que obliga a abrir el proceso para evitar la auto-defensa. Pero sí coincide —en primer lugar, antes de examinar las "personas jurídicas"— con la "persona humana", con el *homo litis* (Prieto-Castro para lo civil), los hombres en litigio (no examinamos aquí la acepción jusmaterial de "parte"; "partes" en un contrato; nos referimos sólo a "las partes litigantes").

Queda excluido el que los animales puedan "ser parte" y con ello los famosos "procesos contra animales" medievales, de la Edad Moderna, y aún de la actualidad; degeneraciones promovidas por medios de comunicación ignorantes, o bien por una degeneración de ciertas actividades administrativas, ora dirigidas contra algunos animales, por

ser nocivos a la comunidad, ora contra sus propietarios, pero con resultancia que repercute en el animal (*cf.* Alcalá-Zamora Castillo).

### 1. *Parte en sentido material o procesal*

La "parte" en sentido iusmaterial, se identifica por la titularidad de una relación jurídica, o su vínculo con ella (p. ej., representación) pero en el proceso, cuando comienza, no consta esa identificación; se limita a una simple "aparición de relación" que puede no existir, por lo que, parte en sentido procesal, es la persona que comparece en juicio en una situación de actora ("pretendiente") o demandada ("pretendida").

Se ha planteado el problema de "si existen o no partes" en el proceso penal; las doctrinas, se pronuncian, tanto en sentido positivo como negativo. Pero no cabe ocultar que, en el sistema acusatorio [que es el que predomina en España, pese a lo inquisitivo de la instrucción —cada vez menos, la reforma la orienta hacia lo acusatorio— y la confusión del juez instructor y sentenciador en proceso para delitos leves (1967-1988)] hay partes en el sentido de oposición formal entre ellas (querellante, acusador, de un lado; imputado, acusado, del otro). El problema lo crea la posición del MF; debe resolverse en el sentido de que, también es "parte en sentido formal", bien se coloque en situación acusadora o defensora del acusado, según prevé su Estatuto, pero asumiendo una función pública. Está claro que en el sistema español clásico, el MF no dirigía la instrucción ni el juicio oral; si bien en la primera tiene predominio sobre la defensa (no hay "secreto" para él), debe tenerse en cuenta que dicha instrucción, no es sino una preparación del "juicio oral" (art. 299 LECRIM y que lo contrario es una grave corruptela —Serra—), en la segunda, se halla "a la altura de la parte contraria".

Precisa, para comprender la situación del MF en el procedimiento ordinario de la LECRIM, tener en cuenta el contexto general, la estructura general de un tipo de proceso penal (que no sea inquisitivo "casi puro"; en él no habría partes) y *su dinamicidad*. El Ministerio Fiscal, en su función de defender la ley, efectúa la interposición de la "acción penal" con su primer acto de petición, y comienza a desarrollar, mediante sucesivas peticiones (de prisión, de procesamiento, de práctica de diligencias de investigación) *la preparación de la pretensión*; pero dada la variabilidad del proceso penal, y especialmente del juicio oral, como consecuencia de la práctica de la prueba en él, *la*

*pretensión con todos sus elementos, de modo definitivo, tan sólo se interpone con las "calificaciones definitivas" (la primera, la del MF), a través de la cual, se completa "el derecho a pretender" que se venía preparando paulatinamente a lo largo de todo el resto del proceso y se ejercita la pretensión. De tal manera, si el MF, como consecuencia de la práctica de la prueba en el juicio oral, "retira la acusación" (sic. LECRIM), el proceso termina sin que haya habido una pretensión punitiva completa. Ya se ve cómo el MF como parte "ha oscilado" según los imperativos del interés de la justicia, y las diversas situaciones jurídicas del proceso.*

Esta "oscilación" se muestra mejor, cuando, finalizada la instrucción, el MF solicita un final anticipado del proceso ("sobreseimiento libre", artículo 637 LECRIM) y lo obtiene. Entonces, se da el caso de que, si estimásemos que "la instrucción" supone una superioridad manifiesta del MF y una determinada dosis de "inquisición", el equivalente de una sentencia de absolución (que es dicho sobreseimiento), supone que se ha dictado con fundamento tan sólo en las actuaciones de la instrucción; esto es, el MF, al pedir el sobreseimiento "desanda" su camino de interposición de la pretensión punitiva, y "recorre todo el camino" de la "resistencia a la pretensión"; aquélla queda abandonada; al MF se transforma en defensor, lo cual está acertadamente reconocido —aunque con léxico no acertado— por su propio estatuto (artículo 3º-4).

Y tenemos otro caso en que el proceso penal, ha terminado sin una pretensión punitiva completa. Y es el MF el autor de tales fenómenos (aunque también puede serlo el defensor). De ahí, de este continuo y posible cambio de posición del MF que se produzca confusión punto de vista formal, o tiende a "acusar" o tiende a "defender"; y su inacción, hay que suponerla como un tipo de "defensa" ("pro reo"). (Aunque la víctima está frente "al reo").

Diferente es la situación del MF en el nuevo proceso penal de la Ley de 28-12-88 en él, *puede ser* el director de una instrucción administrativa —con la policía— que lleve casi directamente al "juicio oral" (artículos 781 y ss. LECRIM, modernos), con lo que su situación, aunque su actividad no sea jurisdiccional, sería inquisitiva; después, y de manera confusa en la Ley, puede negociar con la parte pasiva; pasa a ser "parte formal" en el juicio oral, más el hecho de la introducción de sus nuevas posibilidades de disponer de la pena, le llevan fuera del tipo procesal oficial al dispositivo. Y siendo su actividad de negociar, importantísima, parece que torna a ser parte... en una relación pro-

cesal privatística. Lo enrevesado de la Ley y el hecho de ser "de transición" hacia un MF instructor en todo caso, hacen actualmente muy difícil encuadrarlo en esquemas anteriores; que, de otro lado, se siguen conservando en otros países.

Tras este breve paréntesis en favor de la existencia de partes en el proceso penal (aunque en sentido puramente formal y posiblemente cambiante; esto es, diferente del civil, Gómez Orbaneja) volvamos a la capacidad para serlo. Y por los antecedentes —este era, fundamentalmente, el motivo de la anterior digresión— veremos que la "capacidad para ser parte" y sucesivos estadios de la capacidad, son diferentes de un lado, en el proceso penal, y del otro, en los procesos civil, laboral y contencioso-administrativo.

## 2. *Capacidad para ser parte en los procesos civil, penal y contencioso-administrativo*

Habremos de referirnos separadamente, en algún caso, a "la parte activa" —actor, demandante— y la "parte pasiva" —demandado.

### A) *Capacidad para ser parte civil*

a) *Las personas humanas*. Es el nacimiento lo que determina la aparición de la capacidad jurídica (de ser titular de derechos sustanciales) y por lo tanto, de la capacidad para ser parte (sin perjuicio de que al concebido y no nacido se le tenga por tal, a los efectos que le fueren favorables (artículos 29, 30 y 32 Código civil).

b) *Las personas jurídicas*. Las comprendidas en el artículo 37 del Código civil, tienen capacidad para ser parte (y aún más, como veremos).

Para suplir inconvenientes prácticos derivados de su falta de capacidad para ser parte (originaria) se da en la solución de que las "*uniones sin personalidad*", la tengan para ser demandadas en juicio.

(Además de lo previsto en el Código civil "corporaciones, fundaciones de interés público, asociaciones de interés público o particular"). Se admite con capacidad para ser parte, el Estado y sus órganos. Hay que tener en cuenta, incluso desde el punto de vista de la Constitución de 1978, a los partidos políticos, los sindicatos de trabajadores, las asociaciones empresariales, las asociaciones sindicales, los colegios profesionales, las organizaciones de consumidores y de ayuda a víctimas de delitos, las asociaciones sindicales de funcionarios, las asocia-

ciones profesionales de jueces y magistrados, las mutualidades, y, naturalmente, como se ha dicho, el Estado, las comunidades autónomas, las provincias y los municipios. Todos ellos pueden ser sujetos de relaciones jurídicas civiles —particulares— y como tales, "ser parte en juicio civil" (Prieto-Castro).

En cuanto a los "patrimonios autónomos" (con administración separada: herencias testada e intestada ya aceptadas, masas de bienes del concurso y quiebra, situaciones de embargo para aseguramiento y ejecución), depende de su finalidad el atribuir a sus administradores la calidad de parte; puede tratarse de casos de ser "parte por razón del cargo" (Kleinfeller, Prieto-Castro), a través del fenómeno de la "sustitución procesal" del patrimonio por el administrador.

B) *Capacidad para ser parte en el proceso laboral*. La capacidad "para ser titular de una relación jurídica laboral", que es lo que determina el ámbito del orden jurisdiccional social, ya no coincide con la aparición de la persona humana (para ser actor); se confunde casi, con la capacidad procesal (artículos 1 y 9 LPL); naturalmente, pueden ser partes, el Estado y entidades estatales como la Seguridad Social, el Fondo de Garantía Salarial, y los "grupos de trabajadores" de determinadas empresas, para promover conflictos colectivos (artículos 144 y ss. LPL).

C) *Capacidad para ser parte en el proceso contencioso-administrativo*. Para ser demandante, un particular —sea persona física o jurídica— que tenga capacidad para ser parte según el ordenamiento jusmaterial (Cód. civil cit., leyes especiales); para ser demandado, una administración, colegio oficial, sindicato, cámara, asociación "y demás entidades legalmente constituidas para velar por intereses profesionales o económicos determinados"; la LCA, confunde aquí la capacidad para ser parte con la legitimación (*cf.* infra).

D) *Capacidad para ser parte en el proceso penal*. Debemos diferenciar las partes activas y las pasivas, y tener en cuenta (ya se ha hecho alusión a ello desde el punto de vista del MF), la "dinamicidad" del proceso —en general, y en especial del penal—; que el proceso penal puede iniciarse "con partes formales", pero quedar truncado por "falta de capacidad para ser parte, de una de ellas" (el caso del loco, contra el cual se procede hasta que se prueba su inimputabilidad).

a) Para ser partes activas, ante todo, tenemos el MF según su Estatuto citado; en el régimen español, la base para ser parte activa —salvo naturalmente, la exigencia de capacidad procesal— es también la personalidad humana descrita en el Código civil (trátese de



una persona física o jurídica, artículo 30 y ss. Código civil y casos especiales enumerados, supra, al tratar de la capacidad para ser parte en juicio civil). El fenómeno que va a ocurrir de aquí en adelante en cuanto a la capacidad para ser parte y la capacidad procesal para ser "imputado" o "inculgado y condenado" (que son cosas diversas, *cfr.* el primer párrafo de este apartado), es que, entre ellas no hay una clara diferenciación.

b) Para ser partes pasivas. La capacidad para ser condenada en proceso penal (no olvidemos que es "obligatorio"), precisa tener "capacidad para delinquir"; para ser "*imputada*" (esto es, para que se comience un proceso penal contra ella) basta que "haya una persona individualizada —nombrada o no— a quien, con mayor o menor grado de probabilidad, se atribuya participación criminal en el hecho punible por el que se proceda" (Gómez Orbaneja); mas he aquí un aparente contrasentido: el "imputado" —y se pretende, y con razón, que la primera "imputación" se produce con la denuncia ante el juez o transmitida al juez penal— investigando debidamente (y esta investigación, no es administrativa, sino procesal) resulta... "ser inimputable" (el caso del enajenado mental). Fue "parte formal" hasta que se declaró que "no podía serlo" en pleno proceso; mas el proceso penal no termina con ello, sino que continúa aunque de manera "desviada", precisa que el tribunal provea a ordenar una medida asegurativa del enajenado de las previstas en el artículo 8-1º del Código penal. Lo mismo ocurre con la incapacidad para delinquir derivada de la menor edad penal —16 años, artículo 82º Código penal—; es "incapaz de delinquir", pero sin poder ser condenado como delincuente, puede ser "imputado", esto es, promoverse un proceso penal contra él: proceso que continuará hasta que se pruebe su minoría de edad en el seno del mismo y a través de los actos procesales adecuados (artículos 375, 376 y 785, cuarta y quinta LECRIM).

En definitiva (y ello se ha de aplicar también a los supuestos de "legítima defensa", "estado de necesidad", "fuerza irresistible", "miedo insuperable", "cumplimiento de un deber o ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo" u "obediencia debida"), la capacidad para ser condenado en proceso penal, se confunde con la capacidad para delinquir pero ello no evita el que, por razones del mecanismo de seguridad que el proceso supone, dicha persona pueda y deba "ser imputada", aunque, con la prueba de su inimputabilidad —establecida, como se ha dicho, *en el mismo proceso y no fuera de él*— el proceso termine sin condena, por falta de ese presupuesto.

a') Parte activa, pueden serlo, tanto las personas físicas, como las jurídicas (y naturalmente, lo es el MF); el sistema español, de "acción popular" —artículo 101 y ss. LECRIM, 125 Constitución— admite como parte activa a "todos los ciudadanos españoles" (con algunas excepciones; limitaciones por razón de los malos antecedentes del sujeto, o por razones de familia, o de profesión, tratándose de tener a los jueces lejos de la situación de "parte popular"); y admite también a los extranjeros (además de los múltiples tratados internacionales que ahora ligan a España, el artículo 270, LECRIM, con alguna limitación: las cauciones).

En cuanto a las personas jurídicas, aparte la vinculación del MF con el Estado —y es parte "imparcial" en todos los procesos por razón de delitos públicos (artículo 271 LECRIM y 3º, cuatro, Estatuto MF), el artículo 38 Código civil, las declara aptas para ejercitar la "acción penal" según "las leyes y reglas de su constitución"; las de derecho público, CA, provincias, municipios, entidades de otras especies, como por ejemplo, las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, también puede ser parte activa en el proceso penal. Y actualmente lo son las de defensa de las víctimas de los delitos.

b') Parte pasiva, sólo pueden serlo las personas físicas, las que se hallen físicamente (16 años al menos, en España) y psíquicamente adecuadas; lo cual, como se ha dicho, no evita que sean "partes pasivas" por ciertos momentos procesales, los inimputables (hasta que se demuestre su inimputabilidad). *Cfr. supra.* Y esa noción se "transmitirá" a la capacidad procesal pasiva.

Las personas jurídicas, son inimputables. He aquí un clásico principio del derecho penal, que repercute en el procesal. Tan sólo debe poder procederse contra individuos, "personas físicas" diferenciadas, determinadas, que sean miembros de una "persona jurídica", de una "banda"; pero no contra "la banda"; la solución consistente en entender que, cuando una "persona jurídica" "delinque" queda disuelta, no se puede aceptar tan fácilmente [fue uno de los problemas cruciales en el proceso de Nuremberg, contra criminales de guerra, 1945-1946]; en realidad, "la banda" no delinque, y si solamente cada uno de sus miembros, aunque sean "formándola"; su responsabilidad individual permanece aislada e independiente de las de los demás individuos.

La Constitución española de 1978, dice en su artículo 22 que "Las asociaciones que persigan o utilicen medios tipificados como delito, son ilegales"; que "se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar"; el artículo 173 del Código penal se refiere a

las "asociaciones ilícitas" que lo son: 1º, las que tuvieren por objeto cometer algún delito o después de constituidas, promuevan su comisión; 2º, las que, aún teniendo un fin lícito emplearen medios violentos para su consecución; 3º, las organizaciones clandestinas o de carácter paramilitar, y 4º, las que promueven la discriminación racial o inciten a ella; pero llegado el momento de "sancionar", el artículo 174, castiga a "los fundadores, directores y presidentes de las asociaciones mencionadas; a los miembros activos de las mismas y a los cooperadores económicos "o de cualquier otra clase" de las mismas (artículos 174 y 175 Código penal), *de manera individual*.

La Ley española de 26 de diciembre de 1984 "contra la actuación de bandas armadas y elementos terroristas y de desarrollo del artículo 55-2 de la Constitución", [derogada por la de 25-5-88] no se dirigía contra tales personas jurídicas directamente, sino contra "las *personas integradas* en bandas armadas o relacionadas con actividades terroristas o rebeldes que proyecten, organicen o ejecuten los delitos que se especifican en el siguiente apartado, y las que cooperen en ello o provoquen la participación en los mismos o encubran a los implicados" (y a seguida, relacionaba los delitos en cuestión; destacaban, a los efectos que aquí intentamos, los de "la *constitución* de entidades, organizaciones, bandas o grupos formados para la actividad terrorista o rebelde, la *pertenencia* a los mismos y los actos de *cooperación* o *colaboración* con sus actividades" (artículo 1º, 2-j); así como "cualesquiera otros delitos *cometidos por las personas* comprendidas en el número 1" (copiado, *supra*); esto es, repetimos, no se tenía por imputables a tales entidades siguiendo el artículo 174, a.f. del Código penal, la Ley de 1984 cit., decía en su artículo 5, "Declaración de ilicitud y disolución de asociaciones", que:

Quando los *dirigentes* o *miembros* activos [esto es, repetimos, personas físicas, individuales e individualizadas] de organizaciones, sociedades, centros colectivos de actividad política, cultural o social, con o sin personalidad jurídica, fueren *condenados* [individualmente, está claro] por delitos comprendidos en esta Ley cuya comisión fuera inducida, amparada o encubierta por los referidos entes, o en las que hubiesen sido utilizados, con su conocimiento, la organización, cobertura legal o medios materiales de éstos, el Tribunal sentenciador acordará, a instancia de parte y previa declaración de ilicitud —ya prevista en el artículo 174 a.f. Código penal—, su *disolución* o *clausura*.

(Las palabras dedicadas a la "inducción, amparo o encubrimiento", estimamos, iban dirigidas contra personas físicas, todas ellas relacionadas en diversos artículos del Código penal; artículo 4º, 16, 17 y otros.)

De manera análoga, la Ley francesa de 9 de septiembre de 1986 (*Journal Officiel* del 10) "relativas a la lucha contra el terrorismo y a los atentados contra la seguridad del Estado", preveía una reforma del Código penal, artículo 257-3, en el cual se aprecia como agravante la comisión de los delitos a que se refieren otros artículos del mismo ("cuando los actos mencionados en los artículos 257 y 157-1 habrán sido cometidos por efecto de una substancia explosiva o incendiarias, o de un incendio o de cualquier otro medio de naturaleza a crear un peligro para la seguridad de las personas... ) la de que "hayan sido cometidos en banda organizada"; pero el artículo 44 del Código penal y las diversas leyes penales allí referidas, se refieren siempre "a las personas" y no a las entidades. La única alusión a tales "entidades", que se reitera a lo largo de la Ley, se halla en un nuevo título del *Code de Procédure Pénale* que se creó al efecto, que reza así, textualmente: "De las infracciones *en relación* con una acción (*entreprise*) individual o *colectiva* que tenga por objetivo alterar gravemente el orden público por la intimidación o el terror"; y el nuevo artículo 716-16 CPP, a su vez, repite el enunciado del título, así: "Cuando *está en relación* con una actuación (*entreprise*) individual o *colectiva* que tenga por objetivo alterar gravemente el orden público por la intimidación o el terror"; y el nuevo artículo 716-16 CPP, a su vez, repite el enunciado del título, así:

Quando *están en relación* con una actuación (*entreprise*) individual o *colectiva* que tenga por objetivo turbar (*troubler*; también puede traducirse por "perturbar") gravemente el orden público por intimidación o terror, son perseguidas, instruidas y juzgadas según las reglas de este código, con reserva de las disposiciones del presente título, las infracciones definidas por...

(aquí viene una larga lista de infracciones cometidas por *individuos*, no por "sociedades".)

Esto es: se trata de "bandas", pero estas "bandas" como tales, así como las "organizaciones, asociaciones, centros colectivos de actividad política, cultural o social" no delinquen; son disueltas en el mismo proceso (?) en el que se castiga una serie de delitos cometidos por *individuos* pertenecientes a las mismas ("integradas", artículo 1º-1

Ley), los que "proyecten, organicen o ejecuten los delitos que se especifican en el siguiente apartado, y las que cooperen en ellos o provoquen la participación en los mismos o encubran a los implicados"; todos ellos, personas físicas.

Además, la individualización de estos individuos está clara en los artículos 174, 174 bis, a), 174 bis b) y 175 del Código penal, con la imposición individual de penas de diferente gravedad. [Análogamente, la ley francesa de 9-9-86, artículo 2, de reforma del 257 Código penal —añadiendo un largo apartado—, prevé penas diferentes, mas se ha basado más en el resultado de la actividad delictiva —efectos; muerte o enfermedad permanente de persona; medios; incendios, etcétera—].

### III. CAPACIDAD PROCESAL

Es la capacidad para comparecer como parte, válidamente, en juicio.

Coincide, es el reflejo procesal de la "capacidad de obrar" en materia civil; la de ejercitar derechos (no de poseerlos, pero sin poder ejercerlos; eso es la capacidad jurídica o para ser parte) y asumir obligaciones. Pero al trasponer este concepto civil a lo procesal hay que recordar que el inicio de un proceso depende, no de la "existencia" de una serie de requisitos, sino de su simple "aparición", la cual es aplicable también a la capacidad procesal.

#### 1. *La capacidad procesal en el proceso civil*

Según la LEC, "sólo pueden comparecer en juicio los que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles" (artículo 2º); y "Por los que no se hallen en este caso comparecerán las personas que legalmente las representen".

A) *Las personas físicas.* Las de ambos sexos que hayan cumplido los 18 años de edad, sin restricción alguna legal en el referido ejercicio (p. ej., el hallarse civilmente incapacitado por sentencia firme).

A los mayores de edad civil (la penal es de 16 años), se equiparan los menores emancipados; se hace aquí una referencia a la legislación civil, ya que, como se ha dicho, la capacidad procesal es un reflejo de la capacidad de obrar.

B) *Representación.* Prevista en el artículo 2º LEC. Se trata de una integración de una capacidad incompleta; procede en el caso de los menores de edad, de los incapacitados, de los inhabilitados civilmente si la inhabilitación como pena, impide actos procesales (el comparecer

como parte por razón de "profesión u oficio", si la inhabilitación privó de la facultad de ejercerlos; como "conductor de vehículo determinado", si la pena fue de privación del permiso de conducir).

La representación, debe recaer, legalmente, al padre o a la madre; si éstos no existieren ya, les suple un tutor, el protutor o el consejo de familia. De haber intereses opuestos entre estas personas y el interesado en un proceso civil como parte, se le nombrará un "defensor judicial" (cfr. artículo 299 y ss. Código civil).

C) *Las personas jurídicas*. El Código civil, artículo 38, admite que "ejerciten acciones civiles"; y la LEC, bien claramente dice en su artículo 2º, "Por las corporaciones, sociedades y demás entidades jurídicas, comparecerán las personas que legalmente las representen" (mejor hubiere sido utilizar la expresión "órganos" de tales entidades, Prieto-Castro), que serán, para las corporaciones —en derecho privado, naturalmente— los de las leyes que las hayan creado o reconocido, para las asociaciones, las previstas en sus estatutos, y para las fundaciones, las que las reglas de su institución designen (Gómez Orbaneja).

En cuanto al derecho público, el Estado tiene como órgano con capacidad procesal, el abogado del Estado, las comunidades autónomas, su presidente, la provincia, el presidente de su diputación provincial, el ayuntamiento, el alcalde.

Con respecto a los "patrimonios independientes", en concursos y quiebras, tienen capacidad procesal los síndicos, y hasta que sean nombrados, el depositario-administrador; en cuanto a los bienes sujetos a embargo o "intervención judicial" o "administración judicial", los administradores judiciales; en materia hereditaria, hasta la aceptación de la herencia, los albaceas o en su defecto, los administradores (LEC); tras dicha aceptación, los mismos herederos (se confunde aquí la capacidad procesal con la legitimación).

[Recordemos aquí, con respecto al proceso penal, que es un principio aún no quebrado, el de la incapacidad de las personas jurídicas" para delinquir; luego no tienen, ni capacidad para ser parte, ni procesal. Cfr. *supra e infra*.]

## 2. La capacidad procesal en el proceso laboral

Según el amplio artículo 9: de la LPL, "Podrán comparecer en causa propia ante las Magistraturas de Trabajo ("Juzgados de lo Social, LOPJ), además de las personas comprendidas en el artículo 2º de la LEC, los trabajadores de uno y otro sexo mayores de 16 años (no de

18, como en lo civil), emancipados o que vivan de forma independiente, con consentimiento de sus padres o tutores o con autorización de la persona o institución que le tenga a su cargo"; así como "las personas con capacidad limitada autorizadas tácita o expresamente para trabajar por su representante legal".

### 3. *La capacidad procesal en el proceso contencioso-administrativo*

El artículo 27 de la LCA se halla reformado por las reformas experimentadas a su vez, por el Código civil.

A) *Capacidad para ser partes activas.* Se remite la LCA a la LEC.

B) *Para ser parte pasiva.* Los órganos correspondientes de las Administraciones; *cfr.* lo dicho, *supra*, en cuanto a su capacidad procesal civil (abogados del Estado, presidentes de la CA, Diputaciones Provinciales, alcaldes; decanos de colegios profesionales, presidentes de corporaciones culturales, directivas de sindicatos y de partidos legalmente reconocidos, de mutualidades, de cooperativas, etcétera, si la capacidad procesal, según la normativa que las rije, no correspondiere a un órgano estatal, central o periférico).

### 4. *La capacidad procesal en el proceso penal*

Ya dijimos, *supra*, que no queda claro el punto en el cual, en lo penal, se pasa de la "capacidad para ser parte" a la "capacidad procesal" en cuanto a la parte pasiva.

A) Para comparecer en juicio penal, activamente, como acusadores, además de la obligación de hacerlo del MF cuando se trate de supuestos delitos públicos, la Ley española, como se ha dicho, admite la llamada "acción popular", en sus artículos 101 y 270; "todos los ciudadanos españoles, hayan sido o no ofendidos por el delito, pueden querrellarse, ejercitando la acción popular establecida en el artículo 101 de esta Ley" (artículo 270); y también los extranjeros, con alguna restricción (artículo 270 *cit.*), España, así, con Inglaterra, se ha salido de la órbita general de los países en que la llamada "acción penal" está monopolizada por ciertas personas o entidades (el MF, el procurador de la República, etcétera).

El artículo 125 de la CE de 1978, recoge la "acción popular", pero los legisladores no han hecho nada por desarrollar este importantísimo texto; y la acertada LECRIM de 1882 sigue igual, pese al crecimiento

de la delincuencia, que en aquélla puede encontrar un freno muy poderoso y adecuado a una democracia.

B) Como ya hemos dicho hasta la saciedad, no se ve en materia procesal penal, un lindero exacto entre la "capacidad para ser parte pasiva" y la "procesal para serlo"; diferenciando aquélla, tal como lo hicimos, *supra*, en "capacidad para ser imputados" —en el correspondiente proceso, en todo caso— y "capacidad para ser juzgados y condenados".

Y solamente se puede "proceder" contra personas físicas; pero no contra las jurídicas, cualquiera que sea la explicación filosófica más bien, del fenómeno (disolución de las mismas al instante de delinquir uno o varios de sus miembros individualizados, artículo 174 Código penal).

(Proceder contra personas mayores de 16 años; y, aunque sea en pleno proceso, no se las puede condenar si no se hallaban en estado de sanidad mental a tiempo de cometer el acto supuestamente delictivo, salvo la excepción prevista en el artículo 8-1: Código penal; que pueden actuar válidamente en juicio penal contra ellas mismas hasta que se declara judicialmente su inimputabilidad, pero que no pueden ser condenados como delincuentes ni absueltos como no delincuentes normales, por falta de un presupuesto.)

#### IV. LA LEGITIMACIÓN

##### 1. Ideas generales

Si hasta ahora hemos manejado conceptos "en abstracto", ha llegado el momento de "bajar" a "un proceso" en concreto, entre dos personas concretas; para ello, es necesario salir del *procesal* y buscar, en el campo del derecho material, quiénes son los titulares de cada relación jurídica (con lo cual, averiguaremos quiénes son las "partes en sentido material"); pero al trasladar la idea al campo del proceso, hallamos que, en casi todas las ocasiones (si hay un vencedor y un vencido absolutos), se está litigando sobre la base, no de la "existencia" de tales relaciones jurídicas, sino sobre "apariencias" de las mismas; "apariencias" de relación de cada una de las personas-partes en concreto, con el objeto material y jurídico de cada proceso en concreto; estas "apariencias", que perduran hasta que se las desvanece judicialmente, o bien se las consagra por su identidad con la relación jurídica material, se comprenden bajo el nombre de "legitimación"; que aunque sea un "presupuesto de una sentencia sobre el fondo del asunto" —litigio



de derecho material— supone también que, parte del proceso, versa sobre ella; y debe ser fijada previamente —aunque sea sólo de modo lógico, en un mismo acto procesal complejo del juez o tribunal— a la entrada de éstos en el fondo del asunto, impidiéndola si no existe (Hellwig, Wach, Rosenberg, Goldschmidt).

## 2. La legitimación en el proceso civil

Aquí, la transmisibilidad —en general— de los derechos subjetivos, hace que aparezcan dos especies de legitimación —arrastrando el efecto del derecho común—; preciso se hace rectificar en parte las concepciones de nuestra vieja LEC (artículo 503: “A toda demanda o contestación deberá acompañarse *necesariamente*: 1º El poder que acredite la personalidad del Procurador, siempre que éste intervenga” [esto interesa más abajo y no aquí]; 2: El documento o documentos que acrediten *el carácter* con que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o habersele otro transmitido por herencia o por cualquier otro título”). Lo que ha dado lugar a que la doctrina trate por separado de la “legitimación originaria” —que se confunde con el fondo del asunto— y “derivativa”, adquirida por transmisión del supuesto derecho u obligación (que puede tratarse “antes de entrar procedimentalmente en el fondo del asunto”). Esta construcción, no acorde con modernas doctrinas (así, en España, Prieto-Castro, Guasp, Gómez Orbaneja, Alcalá-Zamora Castillo, fuera, p. ej., los autores alemanes citados; Chiovenda), tiene quizás una gran ventaja: la de excluir hasta hacer de ella un tipo aparte, a la legitimación pasiva en el proceso penal, ya que la responsabilidad penal, no puede transmitirse, no puede ser “derivativa”.

Pero, la legitimación “activa” o “pasiva” civiles —para ser demandantes o demandados en un proceso determinado, concreto— es siempre exigible, y como en este dominio, se trata de derechos subjetivos (o de simples intereses) de titularidad singular o extendida a una cantidad de sujetos determinada (salvo los conflictos de “masas de intereses difusos”; en los cuales, una de las mayores dificultades se halla en el determinar la legitimación, Cappelletti, Bryant Garth, etcétera), la legitimación también está limitada (por las normas jusmateriales, pero con su repercusión procesal, naturalmente).

### 3. *La legitimación en el proceso laboral*

Ya este orden jurisdiccional, está limitado "a los órganos jurisdiccionales del orden social" a los que "se atribuye, con exclusividad, la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en los litigios que se promuevan dentro de la rama social del derecho"; los "grupos sociales" afectados por el proceso laboral, son los constituidos por "empresarios" y "trabajadores", incluido el Estado, cuando actúe como empresario (artículo 1º-1 y 2 LOPJ); el "objetivo jurídico", es "el contrato de trabajo" (normas cit.) y una serie de ellos derivados del mismo; los de seguridad social, los que surjan entre las mutualidades laborales y sus asociados o entre ellas, aquéllas a que hace alusión el Estatuto de los trabajadores cuando habla de "la jurisdicción competente", en fin "todas aquellas cuestiones litigiosas en las que de manera expresa le atribuyan competencia las disposiciones legales, así como las reclamaciones por incumplimiento de las leyes y disposiciones de carácter social, que afecten particularmente al demandante y que no tengan señalado otro procedimiento especial" (artículo 1º LPL).

Mas dentro de esos "grupos", la legitimación, corresponderá, a) bien a un solo o varios individuos determinados, por razón de sus relaciones concretas con el objeto litigioso —conflictos individuales, aunque haya litisconsorcio, *cfr. infra*—, o b) a una colectividad, marcada por la afectación de un grupo de trabajadores a una o varias empresas, designadas en general o concretamente —conflictos colectivos— y surja el litigio entre ellos y la empresa citada. No son "masas inorgánicas y difusas". (Estatuto del trabajador de 14-3-1980.)

### 4. *La legitimación en el proceso contencioso-administrativo*

Siempre es el nexo de un sujeto determinado con otro y con un acto o disposición administrativos (artículo 28-1 LCA).

A) *Legitimación activa*. Están legitimados: a) Los que tuvieran interés directo en el asunto; b) Si el recurso tiene por objeto la impugnación directa de disposiciones de carácter general de la Administración Central (de las CCAA igualmente), de las corporaciones, entidades e instituciones de derecho público y cuantas entidades ostentaren la representación o defensa de intereses de carácter general o corporativo (artículo 28-b LCA), colegios oficiales, sindicatos, cámaras, asociaciones (artículo 32 LCA) para la defensa, de sus derechos "e intereses". (Esto es: tanto personas físicas, como jurídicas.) c) Si se pretendiere,

además, el reconocimiento de una situación jurídica individualizada y el restablecimiento de la misma, únicamente estará legitimado el *titular* de un derecho derivado del ordenamiento que se tenga como infringido por el acto o disposición impugnados (artículo 28-2 LCA); pero la LCA admite también la "legitimación derivativa": "cuando la legitimación de las partes derivare de *alguna relación jurídica transmisible, el causahabiente* podrá suceder en cualquier estado del proceso a la persona que inicialmente hubiere estado del proceso a la persona que inicialmente hubiera actuado como parte" (artículo 31 LCA); *d*) La misma Administración autora de algún acto que, *ope legis*, no pudiera ella misma anular o revocarlo, podrá intentarlo mediante el recurso de que se trata; y a la inversa, no podrán interponer recurso contencioso-administrativo, los órganos de la entidad pública autora del acto o disposición salvo lo dicho antes, y el caso de los órganos de las corporaciones locales, en lo previsto en las leyes (artículo 28-4, *a*) LCA ni los particulares, cuando obraren por delegación o como meros agentes de ella (artículo 28-4, *b*).

B) *Legitimación pasiva*. La administración autora del acto o disposición a que se refiere el recurso y las personas a cuyo favor derivaren derechos de tal acto o disposición (artículo 29-1, *a* y *b* LCA); pero si el acto o disposición deben ser aprobados, autorizados o fiscalizados previamente a su firmeza, por otra administración superior se entenderá que se demanda a la entidad que dictó el acto o disposición impugnados, si la fiscalización fuese aprobatoria; y si rechazara el acto o disposición, la administración fiscalizadora (artículo 29-2 LCA).

##### 5. *La legitimación en el proceso penal*

Siempre implica el citado nexo entre dos sujetos y un objeto o simplemente entre ellos, de acuerdo con el cual, la ley atribuye a tal sujeto el derecho de actuar penalmente.

A) *Legitimación activa*. A) El ministerio fiscal está legitimado *ope legis* para actuar, promoviendo "acciones penales" u "oponerse a las ejercitadas por otros" (artículo 3º cuatro, est. MF); está legitimado para ser actor en todos los procesos por delitos perseguibles de oficio; no lo está cuando el delito no puede perseguirse sino a instancia del *ofendido* (que es el único legitimado activamente; delitos de injuria y calumnia contra particulares); y si precisa —delitos contra la honestidad, artículo 443 Código penal— el ministerio fiscal sólo puede actuar

denunciando, si el ofendido es menor o persona "de todo punto desvalida"; si no, debe esperar la denuncia de los ofendidos (artículo cit.).

B) El "actor popular", del artículo 101 LECRIM.

*La legitimación activa*, es amplísima; basta la capacidad procesal para poder actuar, en general. Se trata de una especialidad del derecho español, muy discutida en el resto del mundo (como el sistema inglés, Alimena, Gómez Orbaneja, Fairén-Guillén). Por excepción, los que no se hallen en el pleno disfrute de sus derechos civiles, no pueden ejercitar la "acción penal" ("acción y pretensión" decimos nosotros, *cfr. supra*), y los extranjeros —artículo 281— (y los jueces y magistrados están sujetos a ciertas restricciones —artículos 102 y 207 LECRIM—), así como hay restricciones por razón de mala conducta anterior y de parentesco (artículo 103 LECRIM).

Por lo demás, pueden ser actores en cualquier proceso por delito público "todos los ciudadanos españoles, hayan sido o no ofendidos por el delito. . . ejercitando la acción popular establecida en el artículo 101 LECRIM" (y 125 de la Constitución); se trata de una legitimación para el "ejercicio privado de una función pública"; de un notable derecho cívico.

C) *El actor particular*. Se suele distinguir del "popular"; se trata del "ofendido" por el delito, y al cual se interroga judicialmente; "se le instruirá del derecho que le asiste para mostrarse parte en el proceso" (artículo 109 LECRIM).

Más aún, en caso de no entrar en el proceso, será el MF el que "entablará la acción civil juntamente con la penal" (artículo 108 LECRIM).

Aunque el tratamiento que reciben los "actores populares" —se estima que la "ofensa" les llega desde más lejos, indebidamente— sea casi el mismo que el de los "actores particulares", éstos, tienen *analogía* con el fenómeno de la *partie civile jointe* francés o con el del *Nebenkläger* alemán; pero su papel como partes es primario, y no depende en absoluto de lo que en el futuro haga el MF.

D) *El "acusador privado"*. En los procesos por delitos perseguibles tan sólo a instancia de parte, es exclusivamente el ofendido, o su ascendiente, representante legal o guardador (artículo 443 Código penal y artículo 104 LECRIM); esta norma fija también algunas limitaciones más de la legitimación en casos de ciertos delitos que causen impacto particular e íntimo. Y en tales procesos, no cabe "actor popular", o "particular".

E) *Legitimación pasiva*. El "imputado", de "inculpado"; luego "acusado", posiblemente; luego, también posiblemente "condenado". Sólo puede serlo una persona física (ya lo dijimos; las personas jurídicas no pueden delinquir).

La responsabilidad penal no se transmite; luego la legitimación pasiva, está incorporada a la capacidad para delinquir. Pensemos en el "iter" del proceso penal-tipo: Se "sospecha" —ideas que no aparece en la LECRIM; más se utilizan perífrasis casi equivalentes de un "supuesto autor"; más erróneamente, "presunto autor" —de "alguna persona", ya que han aparecido "indicios" de haberse producido en acto delictivo (nos hallamos en el momento inicial; todo son "apariencias"); pero *no sabe* el juez o tribunal, quien ha podido ser el autor de tales hechos ni si éstos son realmente delictivos. Y se abre la investigación procesal ("instrucción", cuyo progreso será de la preparación del "juicio oral", contradictorio). Durante la instrucción, surgen "motivos bastantes" para detener a un sospechoso (artículo 503-3 LECRIM); ya hay "inculpaciones" contra él; pero, siguiendo la instrucción, las averiguaciones, surgen "indicios racionales de criminalidad" de un individuo determinado —y así, se produce el "auto de procesamiento" (es una garantía; *al parecer* suprimida en el proceso para delitos "leves" de la Ley de 28-12-88) —; se le combate sin éxito por la defensa (artículo 384 LECRIM); y se produce la "acusación formal", ya contra una determinada persona (artículo 650 LECRIM; artículos 790 y 793 de la misma. Esta "acusación" —y la defensa correspondiente— se han de probar; y así en las sesiones del juicio oral, el o los acusadores, "prueban" a) que, definitivamente, los hechos eran ciertos y delictivos; b) que *la titularidad activa del delito* corresponde a la persona acusada, y que por ello, según el tipo penal, corresponde imponerle la pena de "X" —calificaciones definitivas, artículo 732 LECRIM—; el juez o tribunal, ya no tienen (salvo el original, artículo 733 LECRIM, que hemos examinado en otros trabajos monográficos) sino que *dictar sentencia de condena* (artículo 741 LECRIM, etcétera). ¿Qué ha ocurrido? Que el proceso penal, ha sido un instrumento *necesario* para determinar la titularidad de un delito (intransmisibilidad). Esto es: el *proceso penal, es una determinación de la legitimación pasiva criminal*; una vez fijada, no hay sino condenar [salvo que el MF negocie la pena, proceso para delitos "leves" de 28-12-88, artículo 793-3 II]; y si la sentencia es de absolución o se produce su equivalente, esto es, un sobreseimiento libre e definitivo, ello significa, o bien que los hechos no eran delictivos, o bien, que si lo eran, el "sujeto pasivo del proceso"

(sospechoso-inculgado-procesado-acusado) *no era el legitimado; no era el titular del delito*; llevando la terminología a la doctrina general de la legitimación, puede decirse sin ambages, que "ese sujeto" es el único que tenía interés sobre el otro sujeto o sobre el objeto del delito; un interés, no jurídico, sino "antijurídico", y tan fuertemente impregnado de antijuricidad, que la ley lo tipifica especialmente, lo investiga y juzga y lo castiga. He aquí, entendemos, a la vez, la explicación de la legitimación pasiva penal, y del propio proceso penal.

#### 6. *La legitimación en el proceso civil de resarcimiento anexo al penal*

Está claro que el delito (o la falta en su caso) es una entidad de derecho público, que produce consecuencias no solamente de derecho público (la imposición de la pena), sino también civiles (el resarcimiento de daños y perjuicio por él causados). Y la LECRIM, muy generosamente, admite que "la acción civil que nace en un delito o falta" puede ser ejercitada por su titular (que puede no ser el mismo actor penal contra el responsable civil (que puede ser el mismo penal) de modo aparentemente "acumulado" al proceso penal, ante el mismo juez y tribunal que conocen del proceso penal; de tal modo que, en él, y *en pieza separada*, se trata de "la responsabilidad civil"; además de acusarse formalmente sobre el delito, se "califica" sobre la responsabilidad civil (artículo 650, 1º y 2º a.f. LECRIM); en el juicio oral, se trate también de la responsabilidad civil; y la sentencia es *compuesta*; contiene en realidad, una sentencia penal, y una sentencia civil, la de resarcimiento. Y puede ser de absolución penal, pero de condena civil y recíprocamente (artículo 116 y ss. LECRIM). Este fenómeno, si el actor (o el MF en su caso) sigue la opción de la LECRIM —que se sigue muy a menudo; casi siempre— de promover el proceso penal y el civil conjuntamente— de *dos procesos reunidos*, es lo que ha llevado a una parte de la doctrina (Carnelutti) a una grave confusión.

El otro camino que la LECRIM señala para la exacción de responsabilidad civil derivada del delito, es el de la "reserva de la acción civil" por su titular; pero debe ser expresa, y podrá ejercitarla, sólo cuando ya haya terminado el proceso penal; no antes (artículo 112 LECRIM).

Y aún va más lejos la LECRIM: aunque el proceso penal haya sido iniciado por el MF (el cual, salvo renuncia expresa a ella por el "ofendido" —y del "perjudicado", debe ejercitarla, artículo 108 LECRIM), ofendidos y perjudicados, pueden "incorporarse al proceso en marcha"

(artículo 109 LECRIM); y aun cualquier ciudadano (artículos 101 y 110 LECRIM).

Está claro que, tratándose de un proceso civil, para las respectivas legitimaciones, rigen los principios de la legitimación civil.

### *7. Tratamiento legal de la legitimación*

La civil, siguiendo el ordenamiento español el sistema dispositivo —intraprocesal—, corresponde a las partes su tratamiento y su resolución, naturalmente, a los tribunales. En lo laboral, las facultades del juez laboral (hasta ahora, Magistrado del Trabajo), le permite incluso investigar sobre ella (argumentado en artículos 72, 75, 78, 87, 88, 98, 195, etcétera LPL). En lo contencioso-administrativo, dada su limitación, el artículo 57-2 b) LCA, se exige al demandante que, a su escrito de "demanda preliminar" acompañe "el documento o documentos que acrediten la legitimación con que el actor se presente en juicio cuando la ostente por habérsela transmitido otro por herencia o por cualquier otro título" (esto es, se exige la preparación documental de la legitimación "derivativa" con la demanda preliminar, con la cual se inicia el proceso); si no se acompañare tal documento o documentos, el tribunal señalará un plazo de diez días para que el recurrente pueda subsanar el defecto y si no lo hace, ordenará el archivo de las actuaciones (artículo 57 LCA). Como la titularidad del supuesto derecho o interés, también se ha de justificar documentalmente con la demanda preliminar (artículo 57-2. c) LCA), y con ella se confunde la legitimación, resulta que en este proceso, la legitimación es un requisito de procedibilidad.

Y en lo penal, la LECRIM (y las leyes posteriores, y aun actuales) ignoran explícitamente el concepto de legitimación; mas ya hemos visto que (la pasiva) es el objeto jurídico del proceso; luego, la responsabilidad de apreciar su concurrencia recae sobre el tribunal, y la carga de probar su existencia o inexistencia sobre las partes, según el sistema acusatorio que rige en el "juicio oral" de nuestro LECRIM; se examinará en la sentencia, como cuestión de fondo que es —y la fundamental, ya lo hemos dicho.

## V. CAPACIDAD DE POSTULACIÓN

Ya se vio que la LECy la LECRIM parten del principio de la obligatoriedad de procurador (excepto casos nominativamente fijados por ellas). Éste, como "mandatario", tiene una extensa serie de obligacio-

nes procesales, que se recogen a lo largo de las leyes; pero no puede actuar cuando la actividad que se pide es "personalísima" de su mandante (p. ej., la "confesión en juicio" civil). Recordemos que por su nombramiento, puede ser "de confianza" (si lo nombra la parte) o "de oficio" (si lo nombra el tribunal, por no haberlo hecho la parte); que "el poder" en España, no tiene una "fórmula general" —como en Alemania o en Austria— sino que precisa, en él, indicar una por una las facultades y poderes que se incluyen en el mandato; que su insuficiencia, puesta de manifiesto por medio de una "excepción", por la parte contraria, en lo civil, acarrea el que el juez no pueda entrar a sentenciar sobre el fondo del asunto.

Hay casos en que la parte, puede hacerse representar por un abogado —"letrado"— en el ejercicio de la profesión (artículo 26, II, Decreto de 21-11-52, de justicia municipal, "juicio de cognición") e incluso, si falta alguno de éstos en el territorio del proceso, por "cualquier persona" (naturalmente, que tenga plena capacidad de obrar y por medio de un "poder" que conste en escritura pública o "apud acta").

En materia laboral, "no es necesaria la intervención de... procurador" en primera instancia, pero podrá utilizarlo cualquiera de los litigantes; el pago de sus honorarios es de cuenta del mandante. Ahora bien, las partes —siempre en primera instancia—, pueden "comparecer... debidamente representadas, pudiéndose otorgar esta representación en cualquier Magistratura de Trabajo (ahora Juzgados de lo Social) o ante un Juzgado de Distrito (a extinguir) o de Paz" (artículo 10 LPL).

Hay una particularidad, si una de las partes desea acudir al juicio oral defendida por abogado o representada por procurador, de la cual trataremos al hacerlo del abogado, y para garantizar el principio de igualdad de las partes.

Las entidades gestoras y la Tesorería General de la Seguridad Social comparecerán por medio de procurador o bien por medio "de las personas que legalmente las representen, así como por quienes puedan sustituir a éstas reglamentariamente" (¿una delegación del mandato?) o "por las personas a quienes se asigna esta función específica" (artículo 11 LPL).

Para comparecer ante el TS y ante los TSJ precisa abogado, pero no procurador (artículo 10 LPL).

La representación, en los procedimientos laborales y de seguridad social, podrá ser ostentada por graduado social colegiado (artículo 40-2 LOPJ).



Cuando se trata de conflictos colectivos, el procurador debe intervenir según se señalará, *infra*, al tratar del abogado; y lo mismo si, no siendo colectivos, afectan a más de 10 trabajadores( artículos 146 y 10 LPL).

En lo contencioso-administrativo, las partes deberán conferir su representación a un procurador o bien, valerse sólo de un abogado, el cual, con poder necesario, actuará también de procurador (artículo 33 LCA); pero si no actuaren representadas por procurador, deberán siempre ser asistidas de un abogado (artículo cit.); sin embargo, los funcionarios públicos, podrán comparecer por sí mismos en el procedimiento especial de separación de personal no inamovible (artículos 33-3 y 113 a 117 LCA).

En cuanto a la postulación de los demandados, corresponde la del Estado en esta materia a los abogados del Estado bajo la dependencia de la Dirección General de lo Contencioso del Estado (artículo 34-1 LCA); la representación general de lo contencioso del Estado (artículo 34-1 LCA); la representación de las entidades, corporaciones, instituciones sometidas a la tutela del Estado o de alguna entidad local, corresponderá también a los dichos abogados del Estado, si tales personas jurídicas no designan letrado que las represente o litiguen entre sí, o contra la administración del Estado o en otras corporaciones, o instituciones públicas (artículo 35 LCA).

En materia penal —proceso por delitos públicos o privados— las partes han de ser representadas por procurador; se le nombrará, lo más tarde, cuando se pase la causa —ya calificada provisionalmente por las partes acusadoras— para contestar a la calificación la acusada, de oficio (artículo 652, II, LECRIM). No precisa en el juicio de faltas, pero si el presunto culpable reside fuera del término municipal, no tiene obligación de asistir a dicho juicio (oral) y puede “apoderar a persona que presente en aquel acto las pruebas de descargo que tuviere” (artículo 970 LECRIM).

Cuando se trate del proceso por delitos “leves”, “el Abogado designado para la defensa tendrá también habilitación legal para la representación de su defendido”, no siendo por tanto necesaria la intervención del Procurador hasta (la apertura del juicio oral) teniendo “el deber de señalamiento de domicilio a efectos de notificaciones y traslados de documentos” (artículo 788-3 LECRIM). El procurador no interviene en la posible negociación de la pena por el MF con la defensa del artículo 789-5 Quinta (artículo 788).

## VI. LA DEFENSA TÉCNICA

Las Leyes de enjuiciamiento civil y criminal, parten del principio de la obligatoriedad de la defensa por medio de abogado debidamente colegiado (artículos 10 LEC y LECRIM 520-2 *d*), etcétera. Es de notar el énfasis que se ha puesto últimamente en cuanto al momento de nombrar abogado la parte penal pasiva (inmediatamente después de su detención artículo 520 LECRIM). La efectividad de la defensa durante la instrucción (en el "juicio oral" el abogado defensor está al nivel de los acusadores), depende de que el juez la declare o no secreta (artículo 302 LECRIM); particular importancia, en cuanto a la limitación de las posibilidades del abogado defensor —elegido, en su caso, de oficio, artículo 520 LECRIM— en los casos en que el imputado esté en prisión e incomunicado; el tal caso, el abogado no puede "entrevistarse reservadamente con el detenido al término de la práctica de la diligencia en que hubiere intervenido" (artículo 527-c) en relación con 520, *b*, *c*) LECRIM).

Si el sujeto pasivo no ha nombrado abogado cuando la causa haya llegado a estado en que precise el consejo de aquél o haya de intentar algún recurso que hiciere indispensable su intervención (artículo 118 LECRIM) se le nombrará de oficio. Por ejemplo, el auto de prisión, debe notificarse al "procesado" (?) "al cual se le hará saber el derecho que le asiste *para pedir* de palabra o *por escrito la reposición* del auto consignándose en la notificación las manifestaciones que hiciera" (artículo 501 LECRIM); el "recurso" de "reposición" (o de "reforma") se debe interponer "siempre en escrito, autorizado en firma de letrado (artículo 221 LECRIM); luego hay que llegar a la conclusión de que el sujeto pasivo contra el que se dicte auto de prisión, ya debe poder nombrar letrado para que interponga tal "recurso".

[Y la Ley de 28-12-88, agrava la condición de los "presos" ya que suprime el auto de ratificación de la prisión (artículo 784, octava, *a*) que es susceptible de apelación...].

En lo laboral, la defensa por letrado, no es necesaria, pero las partes pueden utilizarlo —en la 1ª Instancia— siendo de cuenta del cliente el pago de sus honorarios en tal caso (artículo 10 LPL); ahora bien, a fin de proteger el principio de igualdad en la defensa las partes, se hace constar que "Si el demandante intentase comparecer en el juicio oral —en el que se concentra el proceso— asistido de abogado o representado por Procurador, lo hará constar en la demanda" (así, el demandado, ya lo sabe, y comparecerá asistido por otro abogado);

"asimismo, el demandado pondrá esta circunstancia en conocimiento del Tribunal por escrito, dentro de los dos días siguientes al de su citación para el juicio, con objeto de que, trasladada tal intención al actor, pueda éste solicitar, en otro plazo igual, la designación de abogado, incluso a través del turno de oficio, sin que por tal motivo se detenga el curso de los autos" (artículo 10 LPL). Nótese que esto no se predica cuando el demandado va a ser "representado" por procurador; no nos lo explicamos.

Ante el TS los TSJ es necesaria la intervención de abogado.

Y asimismo, cuando se trate de conflictos colectivos, la intervención del abogado es peculiar: los Juzgados de lo Social se dirigirán a la Dirección General de Trabajo, del Min. TSS, para que en el plazo de 48 horas, designe los interesados en el conflicto "un representante por cada parte afectada por el conflicto. Este representante deberá ser necesariamente *abogado*, procurador o uno de los trabajadores o empresarios que sean parte del conflicto" (artículo 146 LPL); y lo mismo ocurre en los conflictos —procesos— no colectivos, cuando afecten a más de 10 trabajadores (artículo 10 LPL).

Recordemos, además, que la representación puede ser detentada por un graduado social colegiado en litigios laborales y de la seguridad social (artículo 440-3 LOPJ).

## SEGUNDO: LA PLURALIDAD DE PARTES

### *Generalidades*

1. Se trata de dos fenómenos diferentes, 1º, el hecho de que en un tipo de proceso, se permita que haya *más de dos partes* (es el caso del proceso penal por delitos públicos; se admite que en situación de parte activa, estén el MF, el "acusador particular" y el "actor popular") y 2º, el hecho de que *en situación de una de las partes, haya más de una persona*. Al segundo fenómeno es al que tradicionalmente se designa con el nombre de "pluralidad de partes", aunque se combine con el primero, como veremos. La clasificación, no puede ser rígida (p. ej., en el caso de la intervención adhesiva, *infra*).

Sí que debemos señalar que, a efectos expositivos, se puede clasificar esta pluralidad de partes, en dos grupos, según el momento en que se produzca: 1º, pluralidad de partes "originaria" o litisconsorcio", y 2º, pluralidad de partes "sobrevvenida" en un proceso ya pendiente, o "intervención". Cada grupo se clasifica en subgrupos.

## I. EL LITISCONSORCIO

### 1. Concepto

Supone que en la situación de parte, hay más de una persona; si pensamos que se trata de varios procesos (acumulados) o de varias acciones y pretensiones (acumuladas) y admitido el fenómeno por la ley, los tipos de litisconsorcio, desde este punto de vista, serán tres: activo (pluralidad de personas en situación de parte actora); pasivo (pluralidad de personas en situación de parte demandada) y mixto (pluralidad de personas en ambas situaciones). Estas diferencias formales, son sencillas.

### 2. Especies de litisconsorcio

Pero el litisconsorcio —y hablamos en general; luego distinguiremos entre los diversos órdenes jurisdiccionales— puede clasificarse por otra pauta: en voluntario, necesario y cuasinecesario.

A) El litisconsorcio (LC) voluntario es una figura técnica, mediante la cual se pretende obtener economía procesal; y evitación de sentencias contradictorias en casos concretos que tengan ciertos elementos comunes (conexión propia) o simplemente homogéneos (conexión impropia). En el LC voluntario, se integran una pluralidad de litigios por razón de estas conexiones, en un sólo proceso complejo, que encubre a “varios” —tantos como “parejas posibles” de litisconsortes haya y a “varias” sentencias —tantas como el número de “parejas”.

Para que puede darse un LC voluntario, precisa que exista una conexión subjetiva. Que una o las dos partes sea o sean las mismas LC activo, pasivo o mixto: aparece claramente en el artículo 156 LEC: “podrán acumularse y ejercitarse simultáneamente las acciones que no tenga contra varios individuos o varios contra uno...”. Además, debe concurrir una conexión subjetiva instrumental, determinada por la unidad de la *causa petendi* o del objeto de las pretensiones o, también, de las peticiones; en el artículo 165 LEC ello se ve con su referencia a “un mismo título o... una misma causa de pedir”. De acuerdo con gran parte de la doctrina española, hemos demostrado en otra monografía que la expresión “título o causa de pedir”, a tenor de la doctrina de la substanciación que impera en las LEC y LECRIM, *ha de ligarse con los hechos* que el actor aporta al proceso, o que el demandado opone, como base de su pretensión.

El LC voluntario, tan sólo a efectos de economía procesal, supone una "acumulación de procesos ordinaria" (a no confundirse con la "acumulación de autos" de la LEC), pero estos procesos siguen funcionando, aún cuando sea con un mismo procedimiento (para lo cual, precisa, como presupuestos, los de la competencia funcional objetiva y territorial de un solo juez o tribunal) con autonomía, de tal manera que lo que en uno de ellos actúa cada litisconsorte no afecta a los demás, ni favoreciéndoles ni perjudicándoles. Y como secuencia, la sentencia final, es una sentencia la cual, como se ha dicho, es "formalmente única", pero substancialmente compuesta; esto es, unos litisconsortes pueden ser condenados y otros no. De aquí que ya se prevea la casi imposibilidad de que en materia penal, aparezca un litisconsorcio voluntario "puro", dadas las diferencias de este proceso con respecto a los demás.

B) El LC necesario, es el que exige la intervención en un proceso —único— desde su comienzo, de todos los litisconsortes y aparece en los casos en que la acción y pretensión solamente pueden proponerse válidamente *ope legis* por varias personas o contra varias personas.

El objetivo de esta figura, es el de obtener, en un proceso único, una resolución única para todos los litisconsortes, por tratarse de una pretensión única, con respecto a la cual, la legitimación esté integrada (activa o pasiva) por todas dichas personas, pero no separadamente, sino unidos.

Ello ocurre, en diversos casos de sentencias constitutivas, en las que la demanda mediante la cual se da enfoque y ámbito jurisdiccional al "derecho de constitución", solamente puede ser propuesta por o contra varias personas, *ope legis*; p. ej., el modo de impugnación de los acuerdos de "quita y espera", preventivos del concurso de acreedores ("quiebra de los no comerciantes"), artículo 1150 LEC; artículo 1166 sobre oposición a la declaración de concurso; y varios más del concurso [nótese que la LEC, impone LC necesarios, en el artículo 531 —contestación a la demanda civil— y otros, al imponer que "en el caso de ser varios los demandados, deberán litigar unidos y bajo una misma dirección, si fueren unas mismas excepciones de que hicieren uso; si fueren distintas (las excepciones) podrán hacerlo (litigar) separadamente, pero si de las contestaciones resultare haber hecho uso de unas mismas excepciones, el juez obligará a los que se hallen en este caso a que en lo sucesivo litiguen unidos y bajo una misma dirección": muy discutible, ya que se atenta contra el principio

de la libertad en la elección de defensor (Prieto-Castro)]. Ocurre igualmente —activo y pasivo— en los pagos de deudas hereditarias (artículo 1084 Código civil); en los casos de obligaciones indivisibles con pluralidad de acreedores, pasivo necesario (artículo 1139 Código civil); LC pasivo necesario en casos de retracto (artículo 1510 Código civil); en la necesidad de dirigir la demanda contra el demandado y “los demás interesados o partes” (LPL, artículo 71,I,2º); en la necesidad de “integrar el contradictorio en los conflictos colectivos”, imponiendo una dirección única a los interesados (artículo 146 LPL), etcétera.

En material penal, el LC “voluntario puro” activo no existe; sí, cuando hay acusadores particulares además del MF en las causas por delitos públicos, si tienen intereses comunes —pero remitidos solamente a “intereses jurídicos”; esto es, *siempre partiendo de los mismos hechos* y han de formular las mismas calificaciones jurídicas e intentar la prueba de sus pretensiones por los mismos medios— se produce un litisconsorcio, y “si fuera posible” lo harán “bajo una misma dirección y representación, a juicio del tribunal” (artículo 113 LECRIM); pero dice también “que siempre que sean dos o más las personas por quienes se utilicen las acciones derivadas de un delito o falta lo verificarán en solo proceso”; lo cual es carácter del LC necesario; y además, la sentencia *será única* para todos. Se tratará, pues, de un LC, no voluntario (o sea con varios procesos reunidos por razones de economía procesal), sino de un tipo del cuasinecesario (Fenech, Moreno necesario para Muñoz Rojas).

En cuanto al LC pasivo penal, es muy particular. Estimamos que no existe para este caso, el LC voluntario; las normas de conexión entre los diversos partícipes del delito —autores, cómplices, encubridores— impondrían un litisconsorcio necesario en sí; pero la experiencia histórica ha aconsejado, visto el fenómeno de que esté a disposición de la justicia el autor de un delito más aún no sus partícipes o viceversa, transformar este LC en “cuasinecesario”; más de naturaleza especialísima, ya que la sentencia no surtirá efectos con respecto a aquellos posibles imputados ausentes y que no fueron juzgados directamente (a no ser que lo fueran en rebeldía, según LECRIM) (Fenech, Gómez Orbaneja).

Pero tampoco se trata de un LC cuasinecesario en el sentido del civil. En efecto, un tribunal puede absolver a ciertos acusados y condenar a otros. Solamente aparecerá, pero también de manera diferente, el LC cuasinecesario pasivo penal, cuando se trate de una “banda”

—que precisa de varios integrantes personales; pero, además, en ella se diversificará, en su caso, a los “promotores y directivos”, de ejecución terrorista; “colaboradores” (artículos 174, 174 bis a, 174 bis b del Código penal, ley de 25-5-88), o bien de una “cuadrilla” —concurriendo a la comisión del delito más de tres malhechores armados, artículo 10-13 Código penal.

Para explicarnos estas diferencias, hay que tener en cuenta que los efectos de la cosa juzgada penal, están limitados a “los hechos” y a su autoría o participación personal en ellos, pero no a las calificaciones jurídicas (*causa petendi*); esto, en cuanto a los sujetos pasivos. Y en cuanto a los activos, ello impide (por razón de la fuerza constitutiva de las sentencias penales Fairén-Guillén, Fenech), que cualquier otra persona que no fue actora en un proceso, promueva otro contra el mismo o los mismos sujetos pasivos y por los mismos hechos. Son “las dos caras de la moneda”; trato diverso a actores y sujetos pasivos; una secuencia de ser “pretensiones constitutivas”.

El LC necesario supone la existencia de un solo proceso y de una sola sentencia, que afecta a todos los litisconsortes; un recurso instado por uno de ellos, aprovecha a los demás (argumentado en el artículo 1141 Código civil); y para ello, en materia penal (no sabemos por qué no existe en materia civil) aparece la posibilidad de “adherirse al recurso de casación” interpuesta por la otra parte (artículo 861 a.f., LECRIM; además, este efecto del LC necesario (cuidado con sus especialidades) pasivo penal, se ve en el artículo 903 LECRIM (para delitos graves, recurso de casación: “Cuando sea recurrente uno de los procesados (*sic*, se trata de los condenados), la nueva sentencia (la del TS) aprovechará a los demás en lo que les fuere favorable, siempre que se encuentren en la misma situación que el recurrente y les sean aplicables los motivos alegados por los que se declare la casación de la sentencia. Nunca les perjudicará en lo que les fuera adverso”).

Ahora bien, si esto “parece” una manifestación de LC necesario, lo contrario se deduce del hecho legal de que, la defensa de cada uno de los sujetos pasivos (acusados), es independiente de las de los demás (aunque puedan litigar unidos); la conformidad de uno de ellos con la calificación de la acusación (el famoso *guilty or not guilty*, traído a España con limitaciones muy racionales) no implica la de los demás (artículos 655 y 697 LECRIM); los actos de uno de los acusados, no pueden perjudicar automáticamente a los demás (aunque sí pueden beneficiarles). Y ello deberá ocurrir en el *plea bargain*.

Todo ello, hace pensar que, en materia penal, una vez más, en cuanto a las partes, si bien aparece el LC, no cabe "moldearlo" según se hace en lo civil; y se manifiesta en el nuevo artículo 793-1 LECRIM (de la Ley de 28-12-88, para delitos "leves"), que no sólo admite —incorrectamente— el juicio oral en ausencia del acusado sino que "si hubiere varios... y alguno de ellos deja de comparecer sin motivo legítimo, apreciado por el Tribunal, podrá éste acordar, oídas las partes, la continuación del juicio para los restantes"; sin que pueda concluirse que esta vacilante regulación aprovecha o perjudica a los presentes o no, que desde luego, no tienen por qué seguir la misma suerte.

En materia contencioso-administrativa, desde luego, cabe el LC activo y pasivo (artículo 29-1, b); 28-1, a); 33, 30 etcétera, LCA.

Dada la calidad de una de las partes —la demandada, una administración pública— también hay especialidades; pero estimamos que por ello, la doctrina ortodoxa del LC está impregnada de "regalismo", ya que la ley permite un LC expresa y especialmente (a través de una "adhesión", de una "intervención adhesiva") en favor de la administración ("coadyuvante" artículo 30) pero la ley *no lo regula en su contra*: se limita a tratar brevemente de la "acumulación de "acciones" (artículo 44 y siguientes LCA).

El "coadyuvante", o interviniente adhesivo, puede ser simple y litisconsorcial. Para el "simple", esto significa que está subordinado a la parte con la cual coadyuva; el litisconsorcial aparece con las facultades del mismo; y puede ser, naturalmente, de LC voluntario o necesario. Pues bien, en el proceso contencioso-administrativo, *el coadyuvante es parte* (artículo 71 LCA) y por lo tanto, la sentencia le afecta siempre (artículo 86 LCA); esto es, se trata de un LC necesario.

(El voluntario se limitaría a obtener una "acumulación" de pretensiones en el mismo proceso, artículo 44 y ss.; pero con las limitaciones del artículo 86 LCA.)

C) *El litisconsorcio cuasinecesario*. La doctrina (por ejemplo, Rendenti) admitió su aparición cuando varias personas se hallan, ante un determinado evento jurídico, en situación igual de calidad, de tal modo que, teniendo todas ellas legitimación para pretender o ser pretendidas, algunas lo hacen y otras no, pero sin embargo, la resolución que recaiga en un proceso, les va a afectar a todas, por ser única la relación que existe entre el evento y ella; y modificado éste, se modifica esta relación unitaria derivada de la citada identidad de calidad (Fairén-Guillén).



Las pretensiones de que se trate, pueden ser constitutivas, en cuyo caso, su propia naturaleza (*cfr. supra*) y amplitud del efecto propio, favorece esta posición, ya que los efectos constitutivos con referencia al mismo evento, se producirán *erga omnes*; pero también puede producirse en materia de pretensiones declarativas, siempre que exista la calidad de legitimación idéntica. *Cfr.*, por ejemplo, en lo civil, el caso de las pretensiones de nulidad de la Ley de S. A., ya que no puede admitirse que un acuerdo social sea declarado nulo para unos socios —los pretendientes— y no para otros —los no pretendientes que no actuaron— cuando la relación con la sociedad es la misma para todos; otro ejemplo —este, muy complicado y multitudinario en ocasiones— es el de la "defensa de intereses difusos" [que podría precisar, y aquí está lo más grave, modificar "la noción tradicional de la *res iudicata*", Cappelletti], en casos en que no todos los "interesados" del grupo amorfo, masa de intereses, pueden tener ocasión de presentarse en juicio y sin embargo, la sentencia les va a afectar a todos ellos, por la identidad de situación jusmaterial ante el litigio [*cfr.*, por ejemplo, el caso famoso *Eisen contra Carlisle y Jacquelin*, U.S.A., 1974; había en la misma situación jurídica de perjudicados por los mismos hechos, alrededor de 5.500,000 personas; el Tribunal Federal sostuvo que la citación individual —a tal cantidad de demandantes en potencia, para que intervinieran adhesivamente con Eisen— sólo era exigible cuando las personas integrantes del grupo (de la "masa" diríamos mejor) pudieran ser identificados mediante un "esfuerzo razonable"; era un caso potencial de LC cuasinecesario].

En materia penal, aun cuando el delito sea público, afectando a toda la comunidad social en todos sus individuos, sean o no sus víctimas, y por lo tanto, teórica y doctrinalmente, *todos ellos* tienen, por su titularidad, legitimación para actuar en el correspondiente proceso [incluso pese a haberse previsto históricamente la figura del MF o *Attorney*, que, aunque en algún país se titule como actuante "en nombre del pueblo"; ha pasado a ser en muchas ocasiones, un instrumento del Poder Ejecutivo; y en todo caso, es menester prever su inercia ante supuestos delitos], es lógico que no sean todos los ciudadanos los que puedan pretender en juicio la sanción por el delito: la sentencia penal, la "declarativa de condena", pero también "constitutiva"; luego sus efectos, de tal especie, se producen *erga omnes*: esto es, ninguna persona que no intervino en el proceso penal (fuera la sentencia de condena o absolutoria) como acusadora, podrá ahora, después, hacerlo contra la

misma persona y por los mismos hechos: la ampara el efecto "constitutivo".

Por lo tanto, cuando hay pluralidad de acusadores en un sólo proceso penal (contra una sola persona, es el caso más claro) se produce un LC cuasinecesario (Fairén-Guillén, Moreno); puede haberlo por una pluralidad de querellas —es el propio— o bien por acceso a la situación de parte, de otras personas, una vez el proceso ya en marcha; tal es el ejemplo de las consecuencias del "ofrecimiento de acciones" a los "ofendidos", a los "interesados en las acciones penales" (y "civiles", si se van a ejercitar en el mismo acto, con un solo —aparentemente— proceso, *cfr. supra*, y artículo 109 LECRIM); los "perjudicados" por el delito, "podrán mostrarse partes en la causa" si lo hicieren antes de la calificación del delito (artículo 110 LECRIM); y aún más —y ello demuestra paladinamente que los "interesados" que hasta entonces han permanecido indiferentes ante el proceso en curso (siempre, naturalmente, por delito o falta públicos) son litisconsortes cuasinecesarios si comparecen y no se subordinan al MF—: según el artículo 642 y ss. LECRIM, cuando el MF pide el sobreseimiento, y "no hubiere querellante particular" —esto es, "actor popular"— *el tribunal, sale a buscarlo*, por medio incluso de edictos públicos; y si es (ese o esos) particulares los que comparecen en el plazo que el tribunal les fijó, serán sólo ellos quienes asumirán la situación de parte acusadora en el "juicio oral", ya sin MF.

Los LC penales activos pueden actuar unidos (si "es posible"; esto es, si se trata de las mismas pretensiones y de los mismos medios de ataque, artículo 113) o separados; unos pueden pedir unas actuaciones y otros no; pero la sentencia, les va a afectar a todos.

En cuanto a la posibilidad de un "litisconsorcio cuasinecesario pasivo penal", debemos fijar expresamente la pluralidad de sujetos pasivos para llegar a conclusiones.

"En el proceso penal no cabe la posibilidad de imputado por razón de la acumulación de objetos en un solo proceso —dice Fenech—; la Ley dispone que cada delito (hecho punible) de que conozca la autoridad judicial será objeto de un sumario, con la sola excepción de los delitos conexos, que se comprenderán, sin embargo, en un solo proceso" (artículo 300 LECRIM).

[Art. 17 LECRIM. Considéranse delitos conexos

1º Los cometidos simultáneamente por dos o más personas reunidas, siempre que éstas estén sujetas a diversos jueces o Tribunales ordinarios o especiales, o que puedan estarlo por la índole del delito.

2º Los cometidos por dos o más personas en distintos lugares o tiempos si hubiere precedido concierto para ello. (Estamos ya cerca de las "bandas" armadas los artículos 57 bis a), 174 y ss. CP.)

3º Los cometidos como medio para perpetrar otros o facilitar su ejecución.

4º Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos.

5º Los diversos delitos que se imputan a una persona al incoarse contra la misma causa por cualquiera de ellos, si tuvieren analogía o relación entre sí, a juicio del Tribunal, y no hubiesen sido hasta entonces sentenciados.]

La conexión de los imputados —sigue Fenech— debe venir por tanto referida en todo caso a un mismo hecho punible, salvo que presenten una conexión material o procesal. No es posible afirmar previamente a la sentencia que esta conexión con el hecho punible existe realmente [ya advertimos anteriormente que era distinto "ser parte para ser imputado" que "ser parte para ser imputado y condenado", interpolamos aquí; de ahí los procesos penales que terminan con la declaración de inimputabilidad], pero basta que existan indicios racionales de que diversas personas tuvieron participación en el hecho hipotético, ya sea como autores, cómplices o encubridores, para que se constituya el litisconsorcio de imputados.

Se basaba Fenech en que la idea de "imputación formal" aparece con el auto de procesamiento (en su caso, varios autos de procesamiento dictados por el mismo juez, en la misma causa, contra varias personas). [Debemos diferir; para nosotros, y a la vista de la LECRIM, en este punto acertada, "el sujeto o sujetos pasivos" aparecen con la recepción de la denuncia por un juez —el "no proceder" de éstos según el artículo 269 LECRIM significa, y no es sofisma, un "proceder" mental—; la "detención", también presupone una imputación (artículo 118): los "motivos bastantes" de la participación de la persona a la que se detiene, de haber participado en la comisión de un hecho del que haya "motivos racionalmente bastantes" para estimar como delictivos (artículo 492-4º LECRIM y 494); ya la simple "citación a detener" de los artículos 486 y ss. supone "alguna indicación fundada de culpabilidad", artículo 488 LECRIM; la "prisión preventiva", también presupone una imputación —los "motivos bastantes" para creer responsable criminalmente a la persona contra la que se dicta el auto de prisión, artículo 503-3º LECRIM.] De aquí, si estas actuaciones se dirigen contra varias personas en el mismo proceso, la aparición del LC, y su desaparición si varía la situación de alguna de las mismas (artículo 520, 1 a.p. LECRIM). Que el detenido ya es parte formal o procesal,

lo demuestra la nueva y larguísima redacción del artículo 520 LE-CRIM, en el que aparece una serie de derechos y de restricciones a los mismos, del detenido; es muy interesante, al efecto que intentamos, el hecho de que, al detenido, se le haya de informar inmediatamente, entre otras cosas, "de las razones motivadoras de su privación de libertad" (artículo 503-2 a.p. LE-CRIM; *Cfr.* también el artículo 118 LE-CRIM). El "iter" seguido por el autor de referencia, le lleva a concluir que el LC pasivo penal —que para él se origina en su caso, con el auto de procesamiento; antes para nosotros— "no se puede equiparar al llamado litisconsorcio voluntario en el proceso civil, ya que la presentación de la demanda es potestativa del actor, mientras que el procesamiento de los que aparezcan como partícipes en un hecho punible es un deber ineludible del Juez Instructor, que no procesa a quien quiere, sino a quien debe". Esta argumentación, más procesal que ius-material, es suficiente para explicar la razón del "litisconsorcio para ser imputados", fuera de la voluntariedad de los que van a serlo, por razones que, por ahora, no juegan en el proceso civil. Añadamos la misma diferenciación que la ley hace en el caso de "bandas armadas", entre sus "promotores", "directivos", "organizadores del hecho", "colaboradores" en amplia gama, "terroristas o rebeldes", artículos 174 y ss. del Código penal, Ley de 25-5-88, sucesora de las de antiterrorismo (que dan lugar a la aparición de medidas cautelares especiales, *cfr.* la otra Ley de la misma fecha, de reforma de la LE-CRIM); como en el caso de la formación de una "cuadrilla", del artículo 10-13º del Código penal, trátase de un LC muy peculiar, a medir con patrones diferentes del civil; con características del necesario y del voluntario y diferencias sancionadas por la especialidad de la cosa juzgada penal. Ya lo expusimos, *supra*. [Y allí donde no haya procesamiento: en el acto de inculpación formal que lo sustituya...]

Toda esta extensión dedicada en especial al LC en el proceso penal, en el seno de una doctrina general del proceso, tiene por objeto el poner de manifiesto que dicho proceso, pese a sus especialísimas características, que nacen ya con su "obligatoriedad" para obtener satisfacciones jurídicas de este orden, frente a la "voluntariedad" de los demás tipos de proceso, dialécticamente, puede ser estudiado en sus generalidades, con los demás; aunque aparezca en muchas ocasiones "como excepción opuesta a la regla", si consideramos como "regla" lo que ocurre en el proceso civil; a lo que no vemos haya lugar, so pena de desvirtuar al más importante de los procesos, que es éste, el penal.

## II. LA INTERVENCIÓN

O pluralidad de personas en situación de parte, sobrevenida cuando ya había un proceso pendiente.

Se pueden producir varios supuestos: según que la "intervención" sea voluntaria, o bien que, por haber de suponer el no intervenir, un peligro jurídico cierto para un futuro cercano y *ope legis*, todo indique que tal intervención *debe producirse* (por ello, a aunque, naturalmente, en lo civil o en lo laboral no haya compulsiones físicas): podremos hablar de "intervención voluntaria" o de "intervención forzosa"; si atendemos a la situación que el interviniente va a ocupar en el primer proceso, ya pendiente, podremos hablar de "intervención principal", o de "intervención adhesiva"; y por fin, a efectos didácticos, habida cuenta de que ambos puntos de vista se entremezclan o pueden entremezclarse, podremos intentar refundir ambas clasificaciones en una sola, considerando como "voluntaria" la intervención principal y la adhesiva, y como "necesarias" aquellas en que, sea cual sea la situación que el interviniente pretenda alcanzar en el primer proceso, lo más destacado, sea el anuncio legal de un peligro jurídico inminente para él, si no interviene.

A) *La intervención principal*. Figura de alta raigambre histórica (Cfr. Planck, Wetzell, Kohler; en España, nuestras Partidas; Covarrubias de Leyva).

Resumiendo posiciones doctrinales sobre ella (Fairén-Guillén): se trata de la existencia de un proceso en curso entre dos personas; "aparece" una tercera, que tiene interés por el objeto material o jurídico de dicho proceso, y formula "demanda" —"pretensión"— contra los primitivos actos y demandado. El problema se halla en determinar si el interviniente, en realidad, lo que hace es demandar, de un lado, al primitivo actor, y del otro al primitivo demandado (o pretendiente y pretendido, hablando con más amplitud); así se formaría un conjunto de tres procesos a resolver; y se trataría, a fin de evitar sentencias contradictorias, de efectos entrecruzados contrarios de las respectivas cosas juzgadas (y constitutivos; ello aún sería más grave) y economía procesal, de "refundir" a los tres *procedimientos* (y ya comenzamos a matizar; hemos dicho "procedimientos") en uno sólo, y a los tres procesos en uno. O bien, si se sigue tratando de tres procesos acumulados.

Estimamos que la solución se halla en diferenciar tres nociones: litigio, proceso y procedimiento. Stein ya diferenció entre los dos primeros (en su obra, terminada por Juncker); el interviniente principal, crea

dos nuevos litigios, formando así un conjunto de tres; pero los tres se insertan en el mismo proceso. Un proceso complejo y complicado, en el que los tres procedimientos deben estar acordados en su tramitación; a fin de evitar desigualdades entre las partes, retrasos en cada uno de ellos y un fin tan coordinado que "parezca unitario", cuando en realidad se tratará de una sentencia compuesta, que contendrá tres; una, entre el primitivo actor y demandado; otra, entre el interviniente principal (IP) y el primitivo actor; y la tercera, entre el IP y el primitivo demandado. Ya se ve que la clave de todo está en la "incompatibilidad" de las pretensiones del IP con aquella sobre el cual discuten judicialmente las partes primitivas. Y se trata, amén de lograr economía procesal, de evitar que las tres sentencias sean contradictorias o "incompatibles", poniendo así en situación imposible a sus respectivos efectos de cosa juzgada.

Elementos de la IP y de su efectividad son:

1. El IP es parte en sentido material (al invocar un derecho o interés, aunque esté *sub iure*, su existencia y su titularidad) y al intervenir se torna también procesal e independiente de las primitivas (Rosenberg, Rosenberg-Schwab, Carnelutti).

2. Los primitivos actor y demandado —los "intervenidos"— pasan a estar —pese a que se hallan también en situación de litigio procesal entre ellos— en una paradójica situación de litisconsorcio frente al IP. Se discute sobre si este litisconsorcio (destinado a rechazar el ataque del IP) será necesario o voluntario (de un lado, p. ej., Kohler, Goldschmidt, Rosenberg y Rosenberg-Schwab; del otro, Endemann, Kleinfeller, Struckmann y Koch, Stein). En realidad, unos y otros vienen a someterse a las reglas generales del LC; puede concluirse que, este LC —al que podemos clasificar entre los "cuasinecesarios"— emana de la conexión que exista entre los tres litigios; y el problema, tiene su trascendencia repercutida sobre el de la extensión de la cosa juzgada. En todo caso, hay que examinar minuciosamente, caso por caso, los puntos sobre los cuales verse el litigio entre las primitivas partes —a través de las situaciones que adopten en el curso procesal de "su" litigio— y de los actos dispositivos del proceso que puedan efectuar (en su propio proceso, o con respecto al interviniente).

3. La IP hace aparecer el hecho de que, el interviniente, pasa a ser demandante de "los otros dos"; lo cual provoca el problema de la determinación del momento procesal (referido al primitivo proceso, naturalmente) *ad quem* de su intervención, y del punto de arranque de su propia actuación procesal. Esto es, a) ¿Podrá "intervenir" cuando ya

esté terminada la primera instancia? b) ¿Su intervención, provocará una suspensión del primitivo proceso? ¿O incluso una especie de "retroacción" —retroceso— del mismo? [Pensemos que se trata de un fenómeno que tiene como finalidad el de la acumulación de procesos; pero es el caso, análogo al de intentar "encerrar en la misma jaula a tres elementos agresivos y enfurecidos" (y excúsenme el tropo los lectores)].

a) Según una tendencia doctrinal, el IP, puede actuar como parte principal, aceptando el primitivo proceso en el momento procesal —situación— en que se halle, pudiendo llevar a cabo solamente las actuaciones aún no precluidas para las partes de dicho primitivo proceso (códigos italiano y francés).

b) Según otra doctrina, al devenir el IP parte demandante principal, se introduce en el proceso como demandante independiente; esto es, para él, desde el principio de la primera instancia. Lo cual obliga a suspender el primitivo proceso, hasta que los dos que el IP desarrolla contra los primitivos actos y demandado, lleguen a "su altura procedimental", al mismo estado (*ZPO* alemana).

c) En el caso de admitir esta suspensión, el problema se traslada al de si debe producirse de oficio por el juez o a instancia de parte (Planck, Endemann, Stein, Stein-Jonas); ello depende de si el ordenamiento en que la IP se admita (en el español, se ignora), predomina el sistema inquisitivo —u oficial— o el "intraprocesal dispositivo"; algún autor (Straüli y Hauser) preveía la suspensión necesaria del proceso primitivo, si se hallaba ya en una instancia superior, lo cual es más que lógico. Entendemos que el problema debe remitirse a la causa genérica de suspensión de los procesos civiles (o laborales); nuestra vieja LEC es muy generosa en cuanto a las causas de suspensión (*cf.* por ejemplo, el artículo 187, cláusula general), y nótese que, siendo conexos los litigios en debate, es lógico que también el IP pueda pedir y obtener la suspensión del primitivo proceso.

d) Otros ordenamientos y doctrina prevén la suspensión, no del primitivo proceso, sino de los de intervención, hasta que aquél termine; así lo hace, de modo facultativo para el tribunal, el § 190 de la *ZPO* austriaca; y lo imponía la *ZPO* del Cantón suizo del Aargau (Aschwanden, Keller).

e) La elección entre el sistema de suspensión o no suspensión del curso definitivo del proceso, es muy delicada. De un lado, la consideración de que este proceso está conectado con el de intervención y de que ambos exigen resoluciones coherentes, impide aceptar un sistema

—el de no suspensión— que cae en el defecto de no considerar esta coherencia, una de las bases de la IP. De otro lado, la apertura de la posibilidad de suspensión del primitivo proceso, abre a su vez la puerta a la posible mala fe de las partes en él; para “introducir” a intervinientes en “su” proceso, a fin de dilatar su resolución. Pero esta última objeción, debe ceder ante la otra; existen otros medios de combatir la mala fe de las partes (los recuerda vagamente el artículo 11-1, LOPJ de 1985); y aún debe preverse, juntamente con la IP en España, un sistema de medidas correctivas: en primer lugar, la de un debate sobre su admisibilidad, en el que, las partes primitivas, puedan pronunciarse sobre la impertinencia o improcedencia de la IP, y en el que también se discuta sobre la admisibilidad de la petición de suspensión del primer proceso; e incluso de la posible separación del IP con respecto al primer proceso, con reserva de sus derechos (bien para otro posterior, bien para continuarlo aparte del primero, si la actividad de aquél fuere opuesta a la economía procesal, al dificultar notablemente el normal curso de éste).

4. El problema de la posible suspensión del primitivo proceso, no puede quedar cerrado, sin examinar antes el del momento *ad quem* de la admisibilidad de la IP.

Evidentemente, depende de la dinámica de cada procedimiento. Así, por ejemplo, no sirve para el sistema civil español, ni el italiano ni el francés, según los cuales se admite la IP hasta el final de la “instrucción” en Primera Instancia, ya que ésta se encomienda, por regla general, a un juez único, y la “vista y fallo a un colegio”, lo cual no coincide con el sistema español, de unicidad del juez único para instruir y fallar en dicha Primera Instancia; después de mucho meditarlo —desde 1947, fecha de nuestra primera investigación sobre la IP— llegamos a la conclusión de que, el momento preclusivo de una futura IP, debe ser el del principio de las alegaciones finales de las partes en Primera Instancia (vista o conclusiones) con excepción de su posible intervención, en las también posibles “diligencias para mejor proveer”, por su carácter predominantemente aleatorio y oficial.

5. En cuanto a la IP en apelación, depende de si un determinado ordenamiento admite la “apelación restringida”, limitada a examinar la Primera Instancia sobre la base de la sentencia en ella recaída (es el sistema español). En este segundo sistema, las posibilidades técnicas que abriría a la IP, son, naturalmente, menores y más complicadas (Cfr. Fairén-Guillén).



6. En cuanto a la IP en los "juicios sumarios", por la doctrina se ha dicho que no se la debe admitir en los procesos "documental" y "cambiarío" (el monitorio, que ahora prospera cuantitativamente en el derecho comparado; *cfr.* la *Novela* austriaca de 1-5-83); estimamos que, si la IP contraría la rapidez inherente a dichos procesos, no se la debe admitir. Otra cosa es que se adopte para ella, por ser su base jusmaterial adecuada, el mismo tipo de proceso (documental, monitorio, cambiarío). Precisa, como en otros supuestos, examinar uno por uno los procesos sumarios admitidos por cada ordenamiento. Quizás podría admitirse, en el "interdicto de adquirir la posesión" español —si se le considera como un "proceso único", a partir de la demanda del artículo 1634 LEC—; en otros casos, por razones de economía procesal, debería limitarse a admitir la oposición del tercero a la ejecución o a reservar sus derechos para un juicio plenario futuro.

7. Todo cuanto se ha dicho es aplicable al proceso laboral español; la posible pluralidad de partes (no de personas en situación de parte) —trabajadores, empresarios, Estado, Seguridad Social, Fondo de Garantía Salarial, Mutualidades, etcétera— es proclive a que se presenten sus presupuestos; y en algún caso, la LPL, la prevé de modo muy claro; así, por ejemplo, la del Fondo de Garantía Salarial en los pleitos sobre reclamaciones salariales, despido y extinción del contrato de trabajo por causa objetiva (insolvencia del empresario, sujeto a proceso de suspensión de pagos o quiebra; cuando se trate de "procesos por extinción objetiva del contrato de trabajo y por despido ocurridos en empresas de menos de 25 trabajadores" se decía expresamente que el Fondo de Garantía Salarial "será llamado como parte"; una IP provocada; pero IP; y ya dijimos que los criterios de clasificación de la "intervención" no son puros, sino que puede haber mestizaje entre ellos). (Artículo 98: esta norma, suprimida por la Ley 20/88 de 14 de julio.)

8. En materia contencioso-administrativa, la IP no aparece admitida por su ley, mas pese a ella, dado lo amplísimo del artículo 29-1 *b*) ("Se considerarán —y no "serán"— como parte demandada. . . *b*) Las personas a cuyo favor derivaren derechos del propio acto" —administrativo—), debe caber su posibilidad.

9. En lo penal, parece absurdo que pueda haber una IP —anotemos y recordemos: dirigida contra acusadores y acusados, los cuales pasarían a ser litisconsortes; ello supone la probabilidad de existencia de un contubernio innoble entre dichas partes (la práctica demuestra que tales contubernios se han dado más de una vez); la admisión de la "acción popular", es claro que facilitaría la creación de tales contubernios

y su aparición en el proceso penal. Pero la IP supondría, ante todo, un examen exhaustivo de las circunstancias que la rodean, a fin de descubrir el posible *consilium* de las partes intervenidas; y en todo caso, preferiríamos, en defensa de la pureza del proceso penal, que se tratase como cuestión prejudicial interna (no tratadas en el ordenamiento español).

10. Para terminar, anotemos una muy interesante sentencia del TS sobre la figura de la IP ("rara" —Stein-Juncker, Rosenberg-Schwab, Hartmann-Baumbach, *cit.* por Prieto-Castro—. Y la IP no figura en la ZPO de la RFA; pero sí figura en § 16 de la ZPO austriaca, aún después de la *Novela* de 1-5-83, que la modificó extensamente); sentencia de 17 de octubre de 1961, Sala I:

La doctrina de esta Sala tiene declarado que cuando los terceros no demandados tienen un interés legítimo en la cuestión litigiosa es admisible su intervención en el proceso, bien colaborando en la defensa del derecho ejercido o atacado, o utilizando por el principio de contradicción derechos opuestos, lo que implica que esta intervención puede ser con contenido propio, contradictoria de las pretensiones del actor,

sentencia "interesante como punto de partida ideológico" (Prieto-Castro) para la admisión de la IP en España.

B) *La intervención adhesiva*. Es la "participación" o entrada de un tercero en un proceso pendiente entre otros dos, no alegando un derecho propio independiente del de las partes primitivas, sino "en nombre propio y por un interés suyo, pero por un derecho de la parte con la cual *coadyuva* a su victoria, por tener un interés jurídico que se beneficia con este resultado favorable" (Prieto-Castro, Serra Domínguez, Montero Aroca, Gimeno Sendra, Fairén-Guillén). Al IA se le denomina, en su especie más común, "coadyuvante".

Tiene un campo de existencia variado, que va desde la "simple" a la "litisconsorcial"; y ésta, a su vez, se halla ya muy cerca de la intervención que hemos dado en llamar "forzosa".

La intervención adhesiva simple (IAS), no recogida en nuestro ordenamiento —*cf. infra*, lo contencioso-administrativo— supone que el interviniente, que se coloca "al lado de una de las primitivas partes", él mismo *no deviene parte*, sino un "ayudante" y por lo tanto, tiene limitaciones de actuación; su entrada en un proceso no significa, como en el caso de la IP, la aparición de dos litigios más, que se integran en el primero, sino que el litigio y el proceso siguen siendo los mismos;

su interés puede tener como causa, por ejemplo, una posible reclamación de daños y perjuicios; una posibilidad no próxima, pero existente, de que le alcance la cosa juzgada o el efecto constitutivo de una sentencia dictada en el proceso en el cual interviene. Pero su actuación se limita, si es coadyuvante del actor a colaborar con él utilizando los medios de ataque que pueda; y si lo es del demandado, los de defensa. Debe aceptar el proceso "intervenido" en el estado en que se halle; la sentencia que se dicte en él, no le afecta en cosa juzgada (Prieto-Castro); pero sí, si se trata de un "interveniente adhesivo litisconsorcial" (argumentado en artículo 86-2 CA española); si insta un ulterior proceso como parte principal, no puede discutir su sentencia (Prieto-Castro).

Como veremos, la IA en la LCA, no es "simple", sino "litisconsorcial".

En materia civil, falta en España su regulación. La jurisprudencia del TS, sin embargo, la ha recogido en ocasiones; es IAS, el notario con los que sostenía la validez de la disposición testamentaria, en el pleito de nulidad de testamento por falta de idoneidad de uno de los testigos (sentencia de 28-12-1906); es IAS quien lo hace en pleito ajeno, como titular del dominio del edificio arrendado, por donación del que lo adquirió por el contrato de compraventa, legitimador del retracto arrendaticio en el insito (sentencia de 7-11-1960, Montero Aroca, Prieto-Castro, Gómez Orbaneja).

En lo contencioso-administrativo, el artículo 30 trata de "*la parte* (¡atención!) coadyuvante del demandado" (la Administración), pero se trata en principio de una "intervención adhesiva litisconsorcial" (*cfr. infra*)

En materia laboral, la pluralidad de posibilidades, ya relacionada, de "entrar" como parte en determinados procesos, facilita el que *quo* haga como IAS o bien como "interveniente adhesivo litisconsorcial", nos inclinamos por el primer caso, en el de las entidades gestoras de la Seguridad Social (artículo 121) siempre que se trate "de un pleito" en el que no sea parte la propia Seguridad Social.

En materia penal, dados los caracteres de este proceso y la unidad de la "acción penal" —de la pretensión punitiva, aunque tenga diversos matices—, no se puede hablar propiamente de "intervención adhesiva", como tampoco de "principal" —exceptuados los casos anómalos citados, *supra*—; sencillamente, desde el principio o "a lo largo" del proceso, van "entrando" o "saliendo" en él, partes diferentes, pero siempre en una de las dos situaciones, de acusadores —o por el momento, y previamente, de "imputadores"— o de imputados; no hay

nunca una pluralidad de procesos (salvo en los casos citados) y se provee a unificarlos, ya que el litigio básico es sólo uno, aunque su base sea una multiplicidad de hechos.

La intervención adhesiva litisconsorcial (Rosenberg-Schwab, Serra Domínguez, Fairén-Guillén), aparece cuando el IA y la parte contraria a la "coadyuvada" tienen una relación jurídica sobre la cual va a repercutir (aunque no automáticamente; ello supondría el paso a la "intervención provocada, o forzosa") la sentencia que se dicte en el primitivo proceso incluso si no interviene (comprador en proceso contra el vendedor, heredero en proceso contra los albaceas, etcétera, Prieto-Castro).

Esto es: bien la fuerza de cosa juzgada de la sentencia primitiva, bien, en su caso, sus efectos constitutivos, van a operar contra los intereses jurídicos del interviniente. La gran extensión que están alcanzando las pretensiones y sentencias constitutivas, e incluso la aparición del peligroso pero al parecer inevitable fenómeno de las "masas de intereses difusos" hacen que este tipo de intervención tenga un gran futuro.

El "interviniente adhesivo litisconsorcial" (IAL), es "considerado" como litisconsorte pero no "lo es totalmente"; se trata de una figura intermedia. Así, en ocasiones, se le llama "parte" (artículo 30-1 LCA española); durante el proceso, tiene facultades formalmente independientes de las de su "parte principal" (artículo 71 LCA); pero limitadas a su defensa; se estima por la doctrina, que no puede utilizar medios de ataque o defensa provenientes de su propio derecho; pero la LCA vigente, le concede facultades muy extensas; puede promover incidentes independientemente de la administración; incluso puede "colocarse frente a la parte contraria a la administración cuando dicha parte solicite la suspensión de la ejecución del acto o disposición impugnada" (artículo 122 y ss. LCA); además —y esto es fundamental, el interviniente adhesivo litisconsorcial— la sentencia "contra su parte principal" —estamos hablando de la administración, en lo CA— le afecta directamente (artículo 86-2, LCA); pero no puede recurrir independientemente contra ella (artículo 95-2), si bien, puede promover recursos incidentales (artículo 131-2 LCA).

No hay regulación española en lo civil; sí, como se ve, en lo contencioso-administrativo, aunque escueta; en lo laboral, como ya se dijo y se repite, la intervención de las entidades gestoras de la Seguridad Social, en proceso, como interesadas "cuando se debate en el pleito material confiada su gestión por las leyes de Seguridad Social" (ar-

título 121 LPL) y no se trate de un despido de empresa de menos de 25 trabajadores (artículo 98, e) LPL), pues en tal caso, dicho Fondo, era un auténtico litisconsorte (*cf.* atentamente el citado artículo 98-d) LPL mutilado por la Ley 20/88 de 14 de julio).

También es litisconsorte el Estado, en los casos de despidos o sanciones por falta grave o muy grave impuesta a los miembros del comité de empresa, o a los delegados de personal, cuando intervenga, por no haberse satisfecho la indemnización por el empresario (artículo 114 LPL; hecho curioso: se ha de agotar antes la vía gubernativa; esto es, el Estado actuará primero, como "entidad administrativa" y luego, como citado en proceso anterior (artículo citado).

En materia laboral, se da un supuesto de "falta de integración del contradictorio" que, a fines de economía procesal, debe solucionarse, mejor que con una resolución judicial procesal, de "absolución en la instancia", con una intervención, pero que coincidiría mejor con un puro "litisconsorcio que con las diferentes categorías de tal, que, como se ve, tienen linderos nebulosos. Nos referimos al procedimiento en materia electoral (Estatuto de Trabajadores, cap. I, título II), de la LPL. Para impugnar, "tanto el resultado de la elección como las resoluciones que dicte la mesa electoral y cualesquiera otras actuaciones producidas a lo largo del proceso electoral", se ha de dirigir demanda "contra las personas, órganos y sindicatos interesados en el acto o situación frente a la que se ejercite la acción" (artículo 117 LPL c). Cabe la posibilidad de que sean varias de tales entidades las interesadas en defenderse frente a la impugnación; pero ni la ley dice cuáles son sus relaciones recíprocas, ni las consecuencias de que no se dirija la demanda contra todas las interesadas.

Por ello, quizás fuera útil el recordar la categoría de la "intervención libre" a que alude Prieto-Castro, a la vista de "la falta de una doctrina delimitadora de casos, la existencia de otros atípicos y peculiaridades de algunos de la vida real".

Y la existencia de "intervenciones" genuinamente individualizadas e incomparables, en lo penal ("aparición" y "desaparición" de partes, al compás de las efemérides del procedimiento), nos lleva por tal camino. Como dijimos, en lo penal, "hay intervenciones"; pero no se les puede aplicar ningún criterio de las civiles, ni aún de las más amplias, laborales; y aún menos de las de lo contencioso-administrativo.

C) *La intervención obligada, forzosa, coactiva o provocada.* Que de todas estas formas se le denomina; consiste en el que, una de las partes en proceso pendiente, se dirija a un tercero comunicándole

la existencia de tal proceso, para "involucrarlo" en él, más o menos directamente (Chiovenda, Gómez Orbaneja).

Ello se conseguirá, haciéndole intervenir en el citado primitivo proceso; si no interviene, le amenaza, por parte de quien le comunique la existencia de tal proceso que le afecta, un nuevo proceso, si aquélla perdiere el pendiente.

La *litis denunciatio* o litisdenunciación es la llamada que se hace; su base se halla en que la cuestión en litigio —ya en proceso— sea común al tercero o conexa con la relación jurídica de la parte con dicho tercero (Chiovenda). Teóricamente, pueden "denunciar" la existencia del proceso a tales terceros, tanto el primitivo actor como el primitivo demandado; mas éste podrá "llamar", "denunciar" la existencia del primer proceso —contra él mismo— tanto a los que en virtud de tal nexo hubieren podido demandarle o ser demandados con él.

No hay una doctrina general de la *litisdenunciación* en el ordenamiento español; las regulaciones concretas, se hallan en materia civil, laboral, pero naturalmente estas ideas no caben en lo penal.

La "llamada en garantía". El comprador, demandado en proceso para evicción en materia de compraventa (artículo 1475 Código civil), a fin de sanear la cosa vendida, "notifica" a su vendedor la existencia de un proceso de evicción contra él, "dentro del término —plazo— que la LEC señala para contestar a la demanda" (artículo 1482 Código civil); el vendedor o vendedores así llamados, si quieren evitar una ulterior demanda de saneamiento por parte del demandado vencido en el primer proceso, deben acudir a él (artículo 1482 cit.); si no lo hacen en este momento, al final del proceso de evicción (el primero), si el demandado es condenado, "el vendedor estará obligado al saneamiento que corresponde, siempre que resulte probado que se le notificó la demanda de evicción" (artículo 1481 Código civil); no podrá, pues, discutir los hechos (Prieto-Castro).

El segundo proceso —el de saneamiento— tendrá, pues, las máximas dificultades para el demandado que no compareció a la llamada a la de evicción, ya que, aportada la sentencia de este proceso por el demandante —anterior demandado de evicción— no podrá casi defenderse.

La llamada a la causa de terceros pretendientes, supone el que, el demandado para el pago de una deuda o la entrega de una cosa (esto es, varias personas "pretenden tener derecho a cobrar", como dice el Código civil, artículo 1176 a.f.), llama al que no lo demandó al primer proceso, a fin de evitarse otro ulterior en el que sea tam-

bién demandado. No hay regulación de esta *laudatio auctoris* en nuestro ordenamiento.

La no muy concreta regulación del artículo 143 LPL “parece” admitir —e imponer, es *ius cogens*— una litisdenunciación y al entrada consecuente del llamado —el Fondo de Garantía Salarial— en el mismo proceso. “En los procesos por extinción objetiva del contrato de trabajo y por despidos ocurridos en empresas de menos de 25 trabajadores —dice—, será llamado a juicio, como parte, el Fondo de Garantía Salarial, quien responderá de cuanto le incumba, aun en el caso de incomparecencia”.

### III. EL CAMBIO O SUSTITUCIÓN DE PARTES

Se deben señalar dos tipos de tales cambios: el simple, de personas en un proceso y el propiamente llamado “cambio de partes” (Prieto-Castro).

El cambio de personas en un proceso —en posición de “parte”— se produce como consecuencia de una pérdida del poder de disposición jusmaterial de quien era parte; así, en los procesos pendientes del quebrado (o concursado) y referentes a su patrimonio; como el sujeto a concurso o quiebra ha perdido su capacidad de obrar patrimonialmente, es sustituido por el administrador o por los síndicos con el comisario de la quiebra; el que, siendo parte en proceso o procesos, es incapacitado o queda inhabilitado también es sustituido por su órgano gestor o defensor; y análogamente ocurre con las personas jurídicas que alteren su estructura de mando y representación.

El cambio de partes propiamente dicho, puede producirse *mortis causa*, en casos de sucesión hereditaria, *ope legis* —por causa independiente de la voluntad humana, salvo los casos de suicidio (los cuales, pueden complicar filosóficamente el problema procesal, si nos llevaren a la “doctrina de los derechos sobre la propia persona” mantenida por algunos desde Wangerow); el procurador cesa con la muerte del demandante y expone el motivo al juez o tribunal; si no presenta nuevo poder del o de los causahabientes del fallecido, el juez o tribunal acordarán que se les cite para que se personen en autos; (artículo 9-7º LEC); lógicamente la “nueva parte” debe acreditar, antes de ser admitido como tal, el fallecimiento de su causante. El heredero o herederos asumirán el proceso en el estado en que se hallase, ya que, según la doctrina, se trata del mismo proceso de que era tenedor el causante. Dada la ausencia de voluntad propia en la

muerte (excepto en el caso de suicidio) la solución es limpia; no tan clara en otro supuesto que examinaremos.

El cambio de partes también puede producirse "inter vivos", por transmisión del objeto del litigio a título singular (artículo 9-4º LEC y 1535 y ss. Código civil); pero el cambio no es automático, como en el caso de fallecimiento, sino que "la transmisión" ha de ser "reconocida por providencia o auto firme, con audiencia de la parte contraria" (artículo 9-4º LEC). El motivo de estas precauciones, es lo resbaladizo del terreno, que nos puede llevar a concebir que este "cambio de partes" es un "cambio de demanda", más allá de una "transformación" de la misma (que nuestra LEC prohíbe en el artículo 548) Fairén-Guillén); tan importante nos parece el "cambio" (esto es, no la nueva forma del objeto o sujeto, sino el que uno "desaparezca" y en su lugar "aparezca otro diferente") de "partes", que la equiparamos, a efectos procesales, ya ha mucho tiempo, a una especie de "desistimiento" (en cuanto a la necesidad de que se halla conforme con dicha figura, la parte contraria); nos llevó a esa conclusión, el hecho de la "voluntariedad" en el cambio (esto es, de la sustitución *voluntaria* nada menos, que de un *homo sapiens sapiens* por otro, frente a la no voluntariedad de la muerte —salvo el suicidio—). De ahí esa acertada audiencia previa a la parte adversa a la que "cambia" "voluntariamente" (también deberíamos hacer una salvedad; la del "cambio de parte" por razón de expropiación forzosa, muy a tener en cuenta; mas en este caso, cabría discutir a las partes contrarias, sobre la legitimidad y legalidad de tal expropiación). Y se llega a la conclusión doctrinal (Prieto-Castro) de que, si la parte "que no cambia", en su audiencia, no preste su conformidad con tal "cambio", el juez o tribunal "no deben reconocer la transmisión, simplemente por aplicación de las ideas sobre la novación y la subrogación", artículos 1203 y ss. Código civil y además, arg. en el artículo 1291-4º Código civil, más preventivo (y que no tiene nada que ver con el artículo 9-4º LEC).

En materia laboral, la existencia (es lamentable que haya de darse existencia legal, por su frecuencia, al "accidente de trabajo" que causa la muerte en especial) de tales accidentes, con desaparición de una "parte" —ya comenzado el proceso— reclamando el accidentado por sí mismo, la indemnización correspondiente, y su substitución por sus causahabientes, los beneficiarios, ha determinado que se reconozca legalmente la diferencia entre unos y otros (artículo 122), lo cual, debe poder facilitar mucho este triste "cambio de partes", sin per-



juicio de la economía procesal; el mismo magistrado (ahora, juez de lo Social) debe velar, tuitivamente, para que el beneficiario, en su caso, colme la documentación necesaria (artículo citado).

En lo contencioso-administrativo, el artículo 31 LCA dice que "Cuando la legitimación de las partes derivare de alguna relación jurídica transmisible, el causahabiente podrá suceder en cualquier estado del proceso a la persona que inicialmente hubiere estado actuando como parte"; lo cual, debe unirse al artículo 33, sobre "representación por abogado apoderado", el cual, en caso de "cambio de parte" le será aplicable lo que la LEC dice sobre el cese del procurador en su artículo 9.

En materia penal, si tenemos en cuenta que "las partes" aparecen, según el artículo 118 LECRIM, por razón del derecho de defensa constitucional (defensa, ¿contra quién? Ahí está la otra "parte"), "toda persona a quien se *imputa* un acto punible... actuando en el procedimiento cualquiera que ésta sea, desde que se le comunique su existencia, haya sido objeto de detención o de cualquiera otra medida cautelar o se haya acordado su procesamiento"... o "por admisión de denuncia o querrela", no es de extrañar que, el cambio de "partes" sea muy frecuente; de "partes para ser imputadas"; y las "imputaciones", todas ellas, salvo la última (esto es casi perogrullesco) son "provisionales", no surten efectos de cosa juzgada, se pueden revocar incluso en el mismo proceso e instancia; la "sustitución de partes" en sí misma —con capacidad para "ser condenadas"— no puede existir por ser personalísima la responsabilidad penal individual (artículo 115 LECRIM) y no ser imputables las personas jurídicas.

#### BIBLIOGRAFÍA

FAIRÉN GUILLÉN "La Defensa", en RCD 1, 1990 núm. 601; HENCKEL, "Parteilehre und Streitgegenstand im Zivilprozess", en ZZZP (26); NAGLER, "Der Parteibegriff —und Strafverfahren", en *Rechtsgang*, 1913; PETERSEN, "Über den Parteibegriff und die Parteifähigkeit", en ZZZP (18) p. 1; ARNDT, "Verschleich an Würdeumstrittene Staatsanwaltschaft", en *Neue Juristische Wochenschrift*, 1961; BADER, "Staatsanwalt und Rechtspflege", en *Juristische Richter-Zeitung*, 1956; BÜCHER, "Der Rechtsanspruch des Bürgers auf Auflösung eines begangenen Staatsanwalt", en *NWZ*, 1870; GOLLWITZER, *Stellung des Nebenklägers in der Hauptverhandlung*, 1979; HINKEL, "Kompetenzverteilung zwischen Richter und Staatsanwalt in Ermittlungsver-

fahren", *NJW*, 1977; KLEINFELLER, *Lehrbuch des deutschen Zivilprozessrechts*, 2ª ed., Berlin, 1910; LÜTTGER, "Der genügende Anlass zur Erhebung der öffentlichen Klage", en *Goldtdammers Archiv*, 1957; EBERHARD SCHMIDT, "Rechtsauffassung der Staatsanwaltschaft und das legalitätsprinzip", en *Monatschrift für deutsches Recht*, 1964; FABRICIUS, *Relativität des Reschtsfähigkeit*, 1963; FENN, "Zivilprozessualer Rechtsschutz unter rivalisieren Gewerkschaften", en *Juristische Schulung*, 1965; el mismo, "Zur aktiven Parteifähigkeit von gewerkschaftlichen Bezirksverbänden im Zivilprozess", en *ZZP*, 86; R. FISCHER, "Die Personenhandels-gesellschaft im Prozess", en *Festschrift für Hedemann*, 1958; HABSCHIED, "Der Nichtrechtsfähige Verein", en *Archiv für die civilistische Praxis*, t. 155.

COSTA, "Parti" (Dir. Proc. civ.), en *Novissimo Digesto Italiano*, vol. XII; FAIRÉN-GUILLÉN, "¿Supresión o sustitución del procesamiento?"; en *Tapia*, 1989, número mayo-junio; POGGESCHI, *Le associazioni e gli altri gruppi con autonomia matrimoniale nel processo*, Milán, 1957; ROMAGNOLI, *Le associazioni sindacali nel processo*, Milán, 1969; F. GALGANO, *Asoziazioni non riconosciute*, Bologna-Roma, 1976; HEIN-SHEIMER, "Das Zweiparteienprinzip in Prozess und Vollstreckung", en *Festschrift für A Wach*, III, Berlín, 1913; GALÁN URBANO, *Privilegios del Estado en el proceso civil*, Salamanca, 1973; PFITZER, "Der Staat als Prozesspartei", en *Beiträge zur Erläuterung des Deutschen Rechts*, vol. 36; SCHIMA, "Die Vertretung des Staates von der bürgerlichen Gerichten", en *Iudicium*, 1928-30; HELLWIG, *System des deutscher Zivilprozessrechts*, t. I, Leipzig, 1912; BENITO, "La personalidad jurídica de las sociedades mercantiles", en *Rev. Der. Priv.*, 1936; ENCISO, "Acción y personalidad", en *idem, idem*; DE LA OLIVA SANTOS, *La sociedad mercantil irregular en el proceso*, Pamplona, 1978; MUÑOZ ROJAS, "Perspectiva jurídica procesal de la sociedad cooperativa", en *RDP. Iber.*, 1976; GORDILLO, "La incapacidad procesal por demencia del querellante", en *RDP.*, 1949.

ISABAL, "Comparecencia en juicio de menores de 20 años", en *Rev. Der. Priv.*, 1914; ORTUÑO, "Personalidad para comparecer en juicio", en *Rev. Trib.*, 1921; GONZÁLEZ, "El defensor judicial", en *Rev. Crit. Dcho. Inmob.*, 1930; ALCALÁ-ZAMORA CASTILLO, "Acerca de la falta de cualidad", en *Ensayos de derecho procesal, cit.*; PRIETO-CASTRO, "Alegaciones y pruebas sobre la capacidad procesal: litisconsorcio, allanamiento y recursos: cambio de partes", en *Estudios y comentarios...*, *cit.*; GÓMEZ ORBANEJA, "Legitimación y representación", en *Estudios de Derecho Histórico y Moderno*, Colegio Notarial de Barcelona, 1947; DE MIGUEL, "Habilitación judicial", en *Nueva Encicl. esp. Seix*, t. X; HERNÁNDEZ GIL, "Sobre la figura del defensor judicial de menores", en *Rev. Der. Priv.*, 1961; MARTÍNEZ CALCERRADA, "El ius representationis en el proceso penal", en *Rev. Der. Jur.*, 1963; IBÁÑEZ-GAR-

cía-VELASCO, "Sobre la representación procesal, la subsanación de defectos en el proceso de pequeña cuantía y los poderes de los poderes de los Tribunales", en *RDRProc.*, 1966-3; SOTO NIETO, "Aspectos fundamentales de la representación", en *Rev. Der. Proc.*, 1974; PRIETO-CASTRO, *Tratado, cit.*, t. I; GUTIÉRREZ DE CABIEDES, "La personalidad de los litigantes y sus procuradores en la Ley de Enjuiciamiento civil", en sus *Estudios, cit.*; PUNZI, "Note sul ministero del difensore", en *Studi in onore di Segni*, IV, Milán, 1967; ENGLISCH, "Prozessfähigkeit und Verhandlungsfähigkeit", en *Festgabe für Rosenberg*, 1959; LUKES, "Der beschränkte Geschäftsfähige als Prozessvertreter", en *ZZP*, 69.

BRUNS, *Strafzumessungsgerechts*, 2ª ed., 1974; GOLLWITZER-SCHÄFER, *Stellung des Nebenklägers in der Hauptverhandlung*, 1979; KISCH, "Die gewillkürte Prozesstandschaft", en *Scrilti in honore di Francesco Carnelutti*, 1950; NEUNER, "Die Sachlegitimation", en *Judicium*, (5); BETTERMANN, "Zur Verbandsklage", en *ZZP*, 85; GRUNSKY, "Grundlagen des Verfahrensrechts", en *Eine vergleichende Darstellung von ZPO, FGG, VwGO, FGO, SGG*, 2ª ed., Bielefeld, 1974; KNECHT, *Strafprozessordnung, Gerichtsverfassungsgesetz und ergänzende Bestimmungen*, 39 ed., Tübingen, 1979, 149; ROXIN, *Strafverfahrensrecht*, 1980; PETERS, "Beschleunigung des Strafverfahrens und des Grenzentum", en H. L. SCHREIBER (editor), *Strafprozess und Reform. Eine kritische Bestandaussnahme*, 1979; BAUMANN, *Grundbegriffe und Verfahrensprinzipien des Strafprozessrechts*, 3ª ed., 1979; GÖSSEL, *Strafverfahrensrecht*, 1977 (I), 53; PETERS, *Strafprozess*, 2ª ed., con apéndice a 1880 ("Der Strafprozess in der entwicklung"); ROGALL, *Der Beschuldigte als Beweismittel gegen sich selbst* tesis doctoral, Bonn, 1976; en contra, GERLACH, en *NJW*, 1976; RUPING, *Theorie und Praxis des Strafverfahrens*, 1979; ROXIN, *Strafverfahrensrecht*, 16 ed., 1980, 132; sobre la obligación de veracidad del inculpado, cfr. BAUMANN, *op. cit.*; RUPING, *op. cit.*; SCHMIDT (EBERHART), *Lehrkommentar zur Strafprozessordnung und zum Gerichtsverfassungsgesetz*, 1970, II; MANDRIOLI, *La rappresentanza nel processo civile*, Turin, 1959; (sobre el defensor), cfr. p. ej. KÜHNE, *Strafprozessuale Beweisverbote und art. II Grundgesetz*, 1970; DENCKER, *Verwertungsverbote im Strafprozess*, 1977; HOLFORT, *Strafverteidiger als Interessenverteidiger*, 1977; KNAPP, *Der Verteidiger; Ein Organ der Rechtspflege*, 1974; BEULKE, *Strafverteidiger in Deutschland*, 1976; SCHLÖCHTER, *Das Strafverfahren*, 1981; HAHN, "Die notwendige Verteidigung im Strafprozess", en *Juristen Zeitung*, 1975; GONZÁLEZ DE ALBA, "El derecho de acusación como función de ciudadanía", en *RGLJ*, 1909; VÉLEZ MARICONDE, "Acción penal como derecho al proceso", en *RPDProc.*, Madrid, 1964 (4); PRIETO-CASTRO, "La acción penal y la querrela", en *Trabajos. . .*; SILVELA, "La acción popular", en *RGLJ*, 1888; FAIRÉN-GUILLÉN, "Ideas para una teoría general del derecho procesal", en *Temas, cit.*, I;

el mismo, "Algunas Disquisiciones en torno a la llamada 'Acción penal popular'", en *Congreso Colombiano de Derecho Procesal*, Barranquilla, 1981, y en *Estudios dedicados a Juan Peset Aleixandre*, Universidad de Valencia, 1982; FAIRÉN-GUILLÉN, "La reorganización del MF español, en *Temas*, cit., I; el mismo, "el MF en la reforma del proceso penal", en *Tapia*, Madrid, 1989 núms. 1 y 2; SILVA MELERO, "La estructura del proceso penal en relación con el concepto de parte, en *Rev. Der. Proc.*, Madrid, 1946; IRIBAS, "El MF no es parte", en *RDPPr.*, 1952; CARNELUTTI, *Lezioni sul processo penale*, Roma, 1948, II; SABATINI, *In pubblico ministero nel Diritto Processuale penale*, Turín, 1948; LIESA, "Sobre el concepto del ofendido por el delito", en *RGLJ*, 1947-I; QUINTERO OLIVARES, "Notas sobre la acusación falsa", en *Rev. Der. Cat.*, 1976; MUÑOZ ROJAS, *El imputado*, Pamplona, 1957; FAIRÉN-GUILLÉN, "El 'encausado' en el proceso penal español", en *Temas...*, II; JIMÉNEZ ASENJO, "Averiguación del delincuente", en *Nueva Enciclopedia Jurídica Seix*, t. III; SILVA MELERO, "El concepto de la capacidad jurídica en sus aplicaciones al derecho penal", en *Rev. Der. Priv.*, 1949; FONTECILLA, "Interpretación judicial de los vocablos 'inculpadó', 'reo' y 'procesado'", en *Estudios en honor de Hugo Alsina*, Buenos Aires, 1945; GELSI BIDART, "El imputado en el sumario", en *Pretor*, 1971; AGUNDEZ, "La incapacidad del enajenado", en *RDPProc.*, 1968; GUTIÉRREZ ALVIZ Y CONRADI, "Aspectos del derecho de defensa en el proceso penal", en *RCRProc. Ib.*, 1973; GIMENO SENDRA, "La naturaleza de la defensa penal y la intervención del defensor en la instrucción", en *RDPProc.*, 1978; MONTERO AROCA, "La ausencia del imputado en el proceso penal", en *RDPPr. Iber.*, 1977; ALCALÁ-ZAMORA CASTILLO, "El antagonismo jugador-partes: situaciones intermedias y dudosas", en *Estudios de teoría general e historia del proceso (1945-1972)*. cit., t. I.

PRIETO-CASTRO, "Litisconsorcio, allanamiento y recursos" en *Estudios*, I; GUASP, "Pluralidad de partes en el proceso civil", en *Rev. Der. Priv.*, 1945; FAIRÉN-GUILLÉN, "Sobre el litisconsorcio en el proceso civil", en *Estudios de derecho procesal*, 1955; el mismo, "El Tribunal Supremo y el litisconsorcio en la Ley de arrendamientos urbanos", en *Estudios*, cit.; SERRA, "Consejo y regulación positiva del litisconsorcio" en *RDPPr. Iber.*, 1971; CORTÉS, "El litisconsorcio necesario y la jurisdicción y la jurisprudencia del Tribunal Supremo", en *RDPPr. Iber.*, 1876; GÓMEZ ORBANEJA, *Comentarios a la LECRIM*, t. III, 1952; GIMENO SENDRA, *La querella*, Barcelona, 1977, 136 ss. y 200; LEONE, *Trattato di Diritto Processuale penale*, Nápoles, 1961, II; BELING, *Derecho Procesal Penal*, cit.; ALIMENA, "La natura del diritto di querela", en *Studi di Procedura penale*, Turín, 1906; en contra BATTAGLINI, *La querela*, Turín, 1958; DE LA OLIVA SANTOS, *La conexión en el proceso penal*, cit.; GALLI, *L'inammissibilità dell'atto processuale penale*,

Milán, 1963; GÓMEZ ORBANEJA, *Derecho Procesal Penal* (con HERCE QUEMADA), 9ª ed., Madrid; DÁVILA MILLÁN, *Litisconsorcio necesario*, 1976; ARMENTA DEU, *La acumulación de autos (reunión de procesos conexos)*, 1983.

Sobre la Intervención principal, *cfr. p. ej.*, FAIRÉN-GUILLÉN, "Notas sobre la intervención principal en el proceso civil", en *Estudios de Derecho Procesal*, Madrid, 1955; KOHLER, "Principalintervention, Prorogation, Combinationengerichts, stand", en *Gesammelte Beiträge zum Zivilprozess*, Berlín, 1894; WEISSMANN, "Die Entwicklung der Principalintervention in Italien", en *Zeitschrift des Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte Germanistische Abteilung*, I, Weimar, 1880; SCHMID, *Handbuch des gemeinen deutschen Civilprocesses*, Kiel, 1842; VON BAYER, *Vorträge über den gemeinen ordentlichen Civilprocesses*, 8ª ed., München, 1858; VON RENAUD, *Lehrbuch des gemeinen deutschen Civil-processrechts mit rücksicht una die neuer Civilprocessgesetzgebungen*, Leipzig y Heidelberg, 1973; WETZELL, *System des ordentlichen Processes*, 3ª ed., Leipzig, 1978; COSTA, *Intervento in causa*, Turín, 1953; SEGNI, *Intervento in causa*", en *Novissimo Digesto Italiano*, V, VIII; CONSTANTINO, *Contributo allo studio del litisconsorzio necessario*, Nápoles, 1979; BARBOSA MOREIRA, *Litisconsorzio unitario*, Río de Janeiro, 1972; TARZIA, *Il litisconsorzio facoltativo nel processo di primo grado*, Milán, 1972; HOLZHAMMER, *Parteihäufung und einheitliche Streitpartei*, 1966; LANG, "Die Anwaltskosten des obsiegendes Streitgenossen", en *Neue Juristische Wochenschrift*, 1970; PLANCK, *Die Mehrheit der Rechtsfreitgeiten im Prozessrecht*, Göttingen, 1844; STEIN-JUNCKER, *Grundriss Zivilprozessrechts und der Konkursrechts*, 3ª ed., Tübingen, 1928; HACHENBURG, *Die besondere Streitgenossenschaft*, 1889; HELLMANN, "Die Lehre von der sogenaanten not wendigen Streitgenossenschaft", en *ZZP*, 17; SCHILLER, "Notwendige Streitgenossenschaft bei Klage gegen Gesellschaft und Gesellschafter", en *Neue Juristische Wochenschrift*, 1971; SCHWABE, "Die Voraussetzungen der notwendiger Streitgenossenschaft", en *Festschrift für Friedrich Lent*, 1957.

REDENTI, *Giudizio civile con pluralità di parti*, Milán, 1901-1960; PAVANINI, *Il litisconsorzio nei giudizi divisorii*, Padua, 1948; DENTI, "Appunti sul litisconsorzio necessario", en *Riv. Dir. Proc.*, 1959; FAIRÉN-GUILLÉN, *El proceso en la Ley de Sociedades Anónimas*, 1954; LADARIA, *Legitimación y apariencia jurídica*, Barcelona, 1962; ÁVILA, "Estudios sobre la legitimación", en *Rev. Gral. Dcho.*, 1961; DE MIGUEL ALONSO, "Legitimación procesal", *Nueva Enciclopedia Jurídica Seix*, Barcelona, t. XV; MUÑOZ ROJAS, "Parte y justa parte en el proceso", en *Rev. Der. Jud.* 1960; FAIRÉN-GUILLÉN, "Notas sobre la intervención principal en el proceso civil", en *Estudios, cit.*, 1955.

DE MIGUEL ALONSO, *El Fiscal en el proceso penal*, Madrid, 1955;

MARTÍNEZ DE LA FUENTE. "La posición del Ministerio Fiscal en el futuro proceso penal", en *RGLJ*, 1922; ZAFRA, "La posición del MF en el futuro proceso penal", en *RDPProc.*, 1961; ALCALÁ-ZAMORA, "Lo que debe ser el MF", en *Estudios. . . , cit.*, 1934; IBÁÑEZ, "Independencia y autonomía del MF en el proceso penal", en *RDPProc.*, 1967 (2); VIADA, "La posición del MF en el proceso penal", en *Rev. Jur. Cat.*, 1956; MUÑOZ ROJAS, "En torno al acusador particular en el proceso penal español", en *RDPPr. Iber.* 1973; GIMENO SENDRA, "La fianza del acusador particular. Notas sobre la legitimación activa y la 'caución juratoria' en el proceso penal", en *RDPPr. Iber.*, 1878; "El principio de igualdad de las partes en la ley de 28-12-88 de reforma procesal", en *Tapia*, 1989.

Sobre la intervención adhesiva, p. ej., MONTERO AROCA, *La intervención adhesiva simple*, Barcelona, 1972; COVIAN, "La intervención de un tercero en el proceso civil", en *RGLJ*, 1931; SEGNI, *L'intervento adesivo*, Roma, 1919; FABRINI, *Contributo alla dottrina dell'intervento adesivo*, Milán, 1963; GONZÁLEZ PÉREZ, *Administración pública y Libertad*, México, UNAM, 1971; el mismo, *Comentarios a la Ley, de la jurisdicción contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1956*, Madrid, 1978; LÓPEZ RODÓ, *El coadyuvante en lo contencioso-administrativo*, Madrid, 1943; GONZÁLEZ PÉREZ, *Derecho procesal administrativo*, 2ª ed., Madrid, 1966, t. II; D'ALESSIO, *Instituzioni di Diritto Amministrativo italiano*, Turín, 1924, t. II; GUICCIARDI, *La giustizia amministrativa*, 3ª ed., Padua, 1954; EKELÖF, "Das rechtliche Interesse als Interventionsgrund", en *Festschrift für Hedemann*, 1958; HÄSEMEYER, "Die Interventionswirkung im Zivilprozess, Prozessuale Sicherung materiellrechtlicher Alternativverhältnisse", en *ZZP*, 85; STAHL, *Beiladung und Nebenintervention*, 1972; WIESER, *Das rechtliche Interesse des Nebenintervenienten*, 1965.

Para la intervención forzosa, cfr. p. ej., ESPIN, "Fundamento de la garantía del vendedor en el caso de evicción", en *Rev. Der. Priv.* 1966; SERRA DOMÍNGUEZ, "Naturaleza jurídica de la llamada citación en garantía del artículo 118 de la Ley de seguros", en *Revista de Derecho de Seguros*, 1971-1; FÁBREGAS DEL PILAR, "La acción de garantía en el derecho español", en *Rev. Trib.*, 1915; en Italia, p. ej., COSTA, *L'intervento coatto*, Padua, 1935; COSTA, "L'intervento 'iussu iudicis'", en *Studi in onore di Enrico Redenti*, 1950, t. I; BRUNS, "Die Erweiterung der Streitverkündung in den Gesetzgebungsarbeiten zur Novelle de Deutschen Zivilprozessordnung", en la *Festschrift für Hans Schjma*, 1969.

Sobre la sucesión de partes, p. ej., GARBAGNATI, *La sostituzione processuale*, Milán, 1942; DE MARINI, *La successione nel diritto controverso*, Roma, 1953; PICARDI, *La successione processuale*, Milán, 1954;

ROMAGNOLI, "L'impugnazione della sentenza ad opera del successore a titolo particolare", *Riv. Trim. Dir. Proc. Civil*, 1950; PRIETO-CASTRO, *Tratado*, I; RAMOS MÉNDEZ, *La sucesión procesal*, Barcelona, 1974.

En lo penal, no cabe la sucesión de partes pasiva propiamente dicha la "acción" penal se extingue con la muerte (artículo 115 LECRIM; sobre él, GÓMEZ ORBANEJA, *Derecho Procesal* con HERCE QUEMADA. No así la llamada acción civil, que sigue a favor de los causahabientes, si bien por vía procedimental civil (artículo 115 LECRIM). Pero si que cabe en cuanto a la parte (partes) activa, ya que el cit. artículo LECRIM, y también (por qué no) los artículos 110, argumentado 112. Y especialmente el fenómeno (derivado de la popularidad de la acción penal española), en los casos de los artículos 642 y 643 LECRIM, según los cuales puede interpretarse que si el MF se retira al pedir el sobreseimiento, puede —y debe abrirse— el juicio oral a instancia de los interesados (artículo 642 LECRIM) incluso haciendo saber con la máxima publicidad por edictos el hecho de que no va a haber acusación por parte del MF, en el cual caso, un ciudadano particular cualquiera, que reúna las condiciones previstas en el artículo 101 LECRIM, puede sustituir al MF; pero no tiene obligación ni carga de sustituirlo.